



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor  
en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

Kevin Hugo Chávez Campos

**ASESORES**

Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez

Mag. Pedro Pablo Santisteban Llontop

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

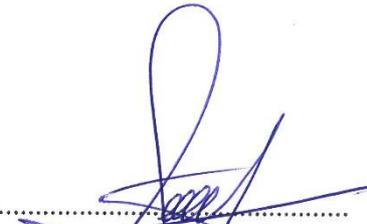
Derecho Penal

**LIMA-PERÚ**

**2018**

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)  
 ..... Kevin Hugo Chávez Campos .....  
 cuyo título es: Factores Que Conllevan A La Impunidad .....  
En Los Delitos De Actos Contra El Poder En El .....  
Distrito Fiscal, Ventanilla 2017 .....  
 ....."

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el  
 estudiante, otorgándole el calificativo de: 14..... (número) C.A.T.O.R.C.E.....  
 (letras).

  
 .....  
**PRESIDENTE**  
SANTISTEBAN NOJTOP, PEDRO

Lugar y fecha 13 DE Julio del 2018

  
 .....  
**SECRETARIO**  
LARA OCHOA, JAVIER

  
 .....  
**VOCAL**  
LA TORRE GUBERNRO, FERNANDO



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

**Dedicatoria:**

A Dios por la gran valiosa vida que tengo.

A mí querida familia Chávez Barrantes y  
Campos Sotelo.

**Agradecimiento:**

A mis queridos padres Ana María Campos Sotelo y Hugo Manolo Chávez Barrantes por darme la gran valiosa vida.

A la Dra. Roque Gutiérrez Nilda Yolanda por sus cátedras magistrales.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Kevin Hugo Chávez Campos, con DNI N° 71693635, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mí autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada, total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados; por lo tanto, los resultados que se presentan en la tesis constituirán como aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse la presencia de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi accionar se deriven, sometiéndonos a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Lima, 13de julio de 2018

-----  
Kevin Hugo Chávez Campos  
DNI N° 71693635

## PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado calificador:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la Tesis de la sección de Pregrado de la Universidad “César Vallejo”, para optar el grado de Abogado, presento ante ustedes la tesis titulada: *“Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017”*, la misma que someto a vuestra consideración tiene la finalidad de determinar cuales son los motivos o factores por los cuales las víctimas no denuncian penalmente cuando son víctimas del delito de acto contra el pudor.

Asimismo, la presente tesis consta de siete capítulos: el primer capítulo denominado introducción, en la cual se describen los antecedentes, el marco teórico de las variables, la justificación, la realidad problemática, la formulación de problemas, la determinación de los objetivos y la hipótesis. El segundo capítulo denominado marco metodológico, el cual comprende la operacionalización de las variables, la metodología, tipos de estudio, diseño de investigación, la población, muestra y muestreo, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y los métodos de análisis de datos. En el tercer capítulo se encuentran los resultados, el cuarto capítulo la discusión, en el quinto capítulo las conclusiones, en el sexto capítulo las recomendaciones, en el séptimo capítulo las referencias bibliográficas y por último los anexos.

**El autor**

## INDICE

	<b>Página</b>
Página del Jurado	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad	iv
Presentación	v
Índice	vi
<b>RESUMEN</b>	vii
<b>ABSTRACT</b>	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	
1.1 Aproximación temática	10
1.2 Marco Teórico	42
1.3 Formulación de Problema de Investigación	56
1.4 Justificación del Estudio	57
1.5 Supuestos u Objetivos de Trabajo	58
<b>II. MÉTODO</b>	
2.1 Diseño de Investigación	61
2.2. Método de Muestreo	61
2.3. Rigor Científico	63
2.4. Análisis Cualitativo de los Datos	64
2.5. Aspectos Éticos	66
<b>III. RESULTADOS</b>	68
<b>IV. DISCUSIÓN</b>	80
<b>V. CONCLUSIONES</b>	84
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	87
<b>VII. REFERENCIAS</b>	89
<b>ANEXOS</b>	93
<b>Anexo 1:</b> Matriz de consistencia	
<b>Anexo 2:</b> Validación de instrumentos	
<b>Anexo 3:</b> Instrumentos: Guía de entrevista	

## RESUMEN

La investigación titulada “*Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017*”, el presente trabajo tiene como propósito comprender y analizar cuáles son los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor; debido a que este tipo de ilícito se incrementa cada año y es un tema de gran trascendencia en estos últimos años.

La libertad sexual es el bien jurídico que se vulnera en este tipo de actos, ahora este tipo de actos contra el pudor y actos libidinosos se originan por varias razones, como son las relaciones cercanas entre familia, el entorno entre amigos y compañeros de trabajo, y por último la sociedad entera, asimismo estos actos se originan mediante la violencia, la grave amenaza, y mediante la intimidación sobre la víctima.

Por último, también se investigará, si existe una impunidad solamente de hecho o si existe una impunidad de derecho o si ambas están conectadas entre sí y cuáles son los factores que llevan a cada tipo de impunidad.

**Palabras Claves:** actos contra el pudor, impunidad, intimidad, violencia, amenaza.

## **ABSTRACT**

The research entitled "Factors that lead to impunity in the crimes of acts against decency in the fiscal district, Ventanilla 2017", this work aims to understand and analyze what are the factors that lead to impunity in crimes of acts against modesty; because this type of crime has increased every year and is a subject of great importance in recent years.

Sexual freedom is the legal right that is violated in this type of acts, now this type of acts against modesty and libidinous acts originate for various reasons, such as close family relationships, the environment between friends and co-workers, and finally the whole society, also these acts originate through violence, the grave threat, and through intimidation on the victim.

Finally, it will also be investigated whether there is impunity only in fact or if there is an impunity of law or if both are connected to each other and what are the factors that lead to each type of impunity.

**Keywords:** acts against modesty, impunity, intimacy, violence, threat

## **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1.- Aproximación Temática**

Si nos referimos al delito de actos contra el pudor sobre las personas, nos damos cuenta de un tema de gran trascendencia en estos últimos años. Esto se debe a que estos actos contra el pudor se involucran en las relaciones cercanas, debido a que se manifiestan ya sea por el vínculo familiar, el entorno de amigos, compañeros de trabajo y la sociedad entera.

Sin duda estas relaciones por la cercanía en algunos casos conllevan a que se olvide el respeto entre personas y se sobrepase los límites de la confianza, originándose así conductas ilícitas. Los actos de por sí, ya causan un daño físico o psicológico en la víctima y en casi todos los casos estos son irremediables.

Para llegar a producir este tipo de actos contra el pudor en personas y actos libidinosos, los factores a que se originen son mediante la violencia o la grave amenaza hacia la víctima; si bien nuestra regulación penal protege este tipo de actos ilícitos en nuestro código penal en artículo 176 y 176 A, si el caso fuera un menor de edad, en ambos casos muchas veces la víctima no denuncia estos actos ilícitos y posteriormente quedan impunes.

Los actos ilícitos suelen darse por muchos motivos, si nos referimos a los agresores, diremos que los factores son el alcoholismo, la drogadicción, alteraciones psicológicas o fisiológicas, esos son los trascendentales motivos. En relación a las víctimas o agraviadas, los factores que conllevan a no denunciar o ejercitar la acción penal, se originan por miedo, vergüenza; o simplemente por desconocimiento de la pena del delito y muchas veces estas conductas, conllevan a la impunidad del delito.

No se debe olvidar que muchos casos de estos actos ilícitos suelen darse con personas discapacitadas y de escasos recursos económicos, quedando impunes porque las víctimas se encuentran bajo amenaza y en otros casos los familiares no denuncian por vergüenza, y a veces llegan a conciliar de manera económica guardando así silencio sobre los actos cometidos.

Por las razones expuestas, se hace necesario que el ordenamiento jurídico privilegie a las víctimas, brindándoles la asistencia oportuna.

Considerando todo lo anterior, la presente investigación, busca como primacía encontrar respuestas de por qué se llega a la impunidad en este tipo de delitos, los factores que conllevan a la impunidad, que pueden ser varios.

Asimismo, la finalidad del presente trabajo es prevenir a la población sobre estos actos ilícitos, sobre sus derechos y como actuar cuando se trata de víctimas de delitos contra el pudor y actos libidinosos, para que actúen de manera eficaz y ejecutar la acción pena por tocamientos indebidos y libidinosos.

Otro punto relevante de la presente investigación está dirigido a conocer cómo actúa el Ministerio Público frente a este tipo de delitos, cual es la diligencias o funciones que realiza, debido a que en muchos estos casos quedan archivados por falta de evidencias y se cierra la investigación, y como consecuencia queda impune este delito.

Finalmente, se quiere comprender cuales son los diversos factores por los cuales los delitos contra el pudor quedan impunes, pero también así entender que tipo de impunidad es más frecuente, si bien existe la impunidad de derecho, que puede ser el carecer de normas y leyes severas, las falencias que existe en nuestro ordenamiento jurídico, el cual sería un factor determinante para los entes de impartir justicia en estos actos ilícitos.

Asimismo también existe la impunidad de hecho, el cual sería la mala actuación de la entidad de perseguir y sanciona este tipo actos, esta entidad vendría hacer el Ministerio público, el cual a la vez es está representada por fiscales quien llevan la responsabilidad de perseguir el delito, por ello si existe incapacidad de ejercer sus funciones ya sea del fiscal o de cualquier otro trabajador de dicha entidad se estaría desarrollando la impunidad de hecho.

## **1.1.- Trabajos Previos**

Metodológicamente los antecedentes o trabajos previos están definidos de la siguiente manera:

Según Vara (2015) “los antecedentes contienen un previo diagnóstico acerca del tema y su originalidad, a su vez conocer de qué manera el investigador abarco el tema, y determinar si su investigación es suficiente o carente. Mediante los antecedentes se analiza y critica los diversos estudios previos al tema investigado” (p.97)

### **Trabajos Previos Internacionales**

Se ha hecho la búsqueda a cerca de las investigaciones a nivel internacional, sin embargo, son pocas las investigaciones que se han hecho respecto de la presente investigación.

Según El Diario.EC. (2016), en su artículo web “*Atentado al pudor y reforma*”; publicado en la página web eldiario.ec, en el país de Ecuador manifiesta lo siguiente:

“Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años, quien someta a una persona menor de 18 años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”.

Como podemos darnos cuenta de que cada año que transcurre muchos de los países de Latinoamérica modifican su legislación y gravan sus penas contra estos actos ilícitos, en razón a que cada vez son más frecuentes este tipo de delito, pero como en casi toda sociedad no solo por el hecho de modificar una legislación en un ordenamiento jurídico, se va encontrar soluciones inmediatas y frenar aun este tipo de actos ilícitos.

Asimismo, este artículo es del año 2016, es decir al presente año, se supone que la pena ha sido modificada en algunos aspectos desde años anteriores; tal como es el caso de Perú que ha modificado su artículo en el código penal referente a los delitos de actos con el pudor, en tres ocasiones hasta la actualidad,

También se entiende que actualmente los delitos de actos contra el pudor están estipulados en el código penal ecuatoriano, capítulo II que está referido, del atentado contra el pudor, de la violación y el estupro donde la pena varia con Perú hasta la actualidad.

En ese sentido el problema de impunidad que vive casi toda Latinoamérica, en lo referente a los delitos de libertad sexual como son los delitos de actos contra el pudor, no se van a

solucionar o se va implantar justicia a estos delitos solo modificando o aumentando penas, debido a que este problema social, va mucho más allá de una legislación y como este estipulada para sancionar, existen diversos factores que producen la impunidad de un delito.

Según Moreno, F. Tabares, V. y Cuartas, Y (2012) en su tesis, *“Tocamientos corporales no consentidos: análisis desde la perspectiva jurisprudencia en el Estado Colombiano”* para optar el grado profesional de Abogado, por la Universidad Libre Seccional Pereira, Pereira; llevo a la siguiente conclusión:

La cultura determina las relaciones de contacto entre las personas. En la cultura occidental es frecuente saludarse dando la mano, felicitar dando un abrazo o un beso entre otro tipo de expresiones. Las partes sexuales o zonas erógenas y su contacto no hacen parte de los actos sociales mencionados, los cuales son públicos, como el saludo o la felicitación, sino de uno íntimo en el que se reserva el acceso a dichas zonas sólo a quien se le disponga el consentimiento.

En ese sentido decimos pues que ser humano está dotado de derechos y libertades que el estado debe propender por proteger y garantizar, entre ellos el respeto por la libertad sexual, la moralidad y el libre desarrollo de la personalidad, encontrando en los tocamientos corporales no consentidos un acto que atenta de manera garrafal y aberrante el ejercicio de los anteriores derechos, máxime cuando existe gran ambigüedad en el sistema jurídico colombiano sobre el tratamiento que debe dársele a dichos actos y la manera en que deben ser juzgados.

La conducta social de los individuos está regida por una serie de parámetros establecidos por consenso y de común aceptación; unos están categorizados en manuales; podemos decir que estos son de convención, de procedimiento y otros, están dispuestos como normativas que deben ser acatados sin vulnerar las libertades de los demás miembros del colectivo social.

Los tocamientos corporales no consentidos en zonas erógenas, se han constituido en un tema recurrente en la sociedad colombiana, y han sido motivo de discusión no solo por los medios de comunicación nacional, como ejemplo el hecho ocurrido el 10 de junio del 2005 en Bogotá D.C., cuando el joven Víctor Alfonso García quien se desplazaba en su bicicleta, le tocó los glúteos y la vagina a Diana Marcela Díaz González quien caminaba por un sendero peatonal, siendo inicialmente condenado por esta conducta punible a la pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión; sino también en las más altas esferas e instancias judiciales

del país, toda vez que comprometen la moralidad, la libertad individual, sexual y la intimidad.

Algunos pronunciamientos de la legislación han girado en torno a afirmar que para que un acto se configure un delito sexual, se deben tener en cuenta diversos factores como la edad de la víctima, su madurez psicológica, el desarrollo físico y la violencia empleada, ya que no basta con que existan tocamientos en zonas erógenas para determinar que se está ante una conducta de naturaleza sexual que pueda vulnerar la integridad, formación y libertad sexuales de la víctima.

Ante tal panorama, se hace imperante recopilar y analizar la jurisprudencia producida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de examinar y clarificar cuándo se incurre en el delito de acto sexual o el delito de injuria por vía de hecho en lo relacionado con los tocamientos corporales no consentidos, toda vez que en el ordenamiento colombiano no se cuenta con los elementos necesarios que nos permitan establecer de manera inequívoca cuando se tipifica uno u otro delito, lo cual conduce al estudio de esta jurisprudencia con el ánimo de brindar de cierta forma seguridad jurídica en la imputación de estas conductas punibles.

Ante un fallo se hace necesario esbozar los argumentos, normas y doctrinas que se establecen en la ley para condenar un acto como punible. Las conductas sexuales, los tocamientos y otros hechos que devengan de la misma naturaleza deben estar plenamente esgrimidos y justificados dentro de la jurisprudencia para poder que haya consenso en los distintos dictámenes que sobre ellos se manifiestan las distintas salas y tribunales encargados de impartir justicia.

El derecho a la libertad sexual contiene dos dimensiones: la primera, es qué se considera como materia sexual y la segunda, es cómo desarrollarse en esta materia. Permitir que la judicatura sea la que llene de sentido ambas dimensiones, sin tener en consideración la perspectiva de las víctimas al respecto, es una contradicción al mismo principio, por lo que se requiere tener claridad frente a los hechos para ejercer sobre ellos las correspondientes determinaciones.

No existe claridad en la jurisprudencia respecto a los límites que determinan cuándo un tocamiento corporal no consentido en zonas erógenas configura el delito de injuria por vía de hecho o delito de acto sexual,

En ese sentido se trata básicamente que en todos aquellos casos en que se presente uno de estos actos y la víctima sea un menor de edad, en aras de fortalecer las garantías de respeto por los derechos fundamentales que a los niños por ley les corresponde, se tomará tal acto como constitutivo de la conducta punible de acto sexual, y en aquellos casos en que tal conducta recaiga sobre una persona con mayoría de edad será constitutiva del delito de injuria por vía de hecho.

Los diversos pronunciamientos de distintos operadores jurídicos como Jueces y Tribunales del país sobre los tocamientos corporales no consentidos crean distintas problemáticas en su interpretación, por cuanto en ocasiones los tipifican como actos sexuales, entendiéndose por éstos aquellos contactos físicos que se tienen con otra persona y que no consisten en acceso carnal pero que van encaminados a satisfacer deseos sexuales en el agente o a provocarlos en el sujeto pasivo; y en otras ocasiones como injurias por vías de hecho que son los agravios o actuaciones que atentan contra el decoro o el honor de una persona, lo que puede llegar a generar confusiones en la interpretación de la Ley.

El desconocimiento jurídico y discrepancia de criterios entre los funcionarios judiciales, teniendo como consecuencia fallos no acertados y contrarios a la realidad, impunidad, injusticias y diferencias entre los operadores jurídicos.

Se hace relevante establecer parámetros para determinar, si un tocamiento no consentido en las zonas erógenas, constituye una injuria por vía de hecho o un delito sexual, ya que hay diferencias no solamente sustanciales sino también procesales que podrían afectar los procesos de nulidad y generar impunidad en esta materia.

El delito de injuria por vías de hecho es, por principio, una conducta que requiere querrela, y que por tal razón está atribuido a los jueces penales municipales, mientras que los delitos sexuales son competencia de los jueces penales del circuito.

Esta ilustración, permite a la comunidad jurídica en el campo penal, determinar parámetros y criterios de diferenciación entre los tipos penales objeto de estudio, en el entendido que éstos pueden variar al momento de catalogarse una conducta como acto sexual o injuria por vía de hecho.

Ello nos permite cerrar la brecha existente hoy día, entre la tipificación de uno u otro delito, evitando subjetividades de las partes involucradas en el proceso penal, nulidades o situaciones triviales que dilaten la actuación punible.

Podemos decir que son necesarias las políticas de capacitación, reformas legales e iniciativas para fortalecer la aplicación de las leyes derogadas para combatir los delitos contra el pudor y la explotación sexual de menores y mayores a de fin incentivar y brindar soporte en la creación de un entorno protector para niños y niñas de diversos países, y a través de un trabajo articulado con los gobiernos, los asociados nacionales e internacionales, del sector privado y la sociedad pública.

Con relación a la lucha de los tocamientos indebidos y tráfico internacional de personas, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) es la principal organización intergubernamental que trabaja en el ámbito de las migraciones con la misión de promover la migración ordenada, y a la vez aprovechar los tocamientos indebidos en los aeropuertos colocando especial atención en prevenir y combatir este tipo de actos indecente e indebidos de menores y mayores edad. Cuenta actualmente con más de 127 Estados miembro y 2,030 proyectos que vienen siendo ejecutados a nivel internacional.

Se ha realizado hasta la fecha más de diez programas de protección al menor alrededor de los cinco continentes, en los cuales busca incidir en las políticas de los Estados, así como financiar proyectos de organizaciones no gubernamentales dedicadas a revertir la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes. En sus programas de protección de prioridad de menores de edad.

Según Díaz, A. (2000), en su monografía *“Los Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”* para optar el grado profesional de Abogado, por la Universidad de la Sabana, Santa Fe de Bogotá; llego a la siguiente conclusión:

“El pudor es un movimiento natural que hace que se rechace lo obsceno con sentimiento de repugnancia y se protege la propia intimidad corporal. Es reflejo de la sublimidad de las formas e instintos sexuales; es un valor necesario de conservar e incrementar en la comunidad”. (p.37)

Si nos referimos al pudor del ser humano debemos comprender que este es innato al ser humano, debido a que cada persona puede actuar libremente, según como lo prefiera, en lo referido a su cuerpo y de su sexo, de una manera moralmente correcta o que se oriente a

finde de su impulso sexual, en ese sentido nadie puede influir en su libertad sexual la cual solo le corresponde a él, tomar las decisiones que crea pertinentes en su esfera sexual.

Asimismo, son distintas las conductas que se inclinan de manera atentatorias al pudor sexual del ser humano, en tal sentido el ordenamiento penal solo regula determinados tipos de conducta, mas no puede convertirse en una legislación de contenido moral, que pretenda orientar acerca de principios relativos y subjetivos.

Entonces podemos decir que una legislación solo regula y sanciona conductas ilícitas las cuales están estipuladas en leyes y normas y códigos y tratados internacionales, las cuales tienen que ser respetadas por toda una sociedad, y ante ello no se puede juzgar el pudor de un sujeto que es una emoción natural, que es muy distinto a la expresión del pudor que depende de cada sociedad donde se encuentre y es acatada por todos.

Por ello se debe entender que el pudor existe en toda sociedad, pero cuando intentamos anularlo tiene unas consecuencias perversas; asimismo el pudor es la ocultación de los procesos sexuales y casi siempre privativos de la fémina.

Ahora todos los seres humanos tenemos pudor, pero cada uno tiene su propio umbral de pudor; es por ello el pudor es aquel recato, decoro para la ocultación de aquello más propio de uno mismo.

En ese sentido el pudor puede ser pensamientos, sentimientos, conductas y que no pasa ya por la exclusividad de la fémina, sino que el hombre puede y debe tener pudor; por eso, así como el pudor es a la mujer, el honor y la honestidad es al varón, pero sistemáticamente nos referimos a la misma emoción.

Comprendiendo lo antes mencionado podemos concluir que si bien es cierto el varón y la mujer pueden decidir sobre su esfera sexual y pudor como lo crean conveniente, el pudor establecido y regulado en un ordenamiento debe respetarse, debido a que no todos tienen la misma ideología o no tienen como concepto de libertad sexual.

A nivel internacional se ha reconocido el derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia. En correspondencia además, se han establecido obligaciones estatales para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. Órganos internacionales de protección de derechos humanos han dotado de contenido a dichas obligaciones, declarando

la responsabilidad internacional de los Estados por su deficiente actuación frente a estos casos.

### **Trabajos Previos Nacionales**

En relación al tema de este proyecto de investigación, a nivel nacional se ha encontrado varias investigaciones científicas preexistentes, de las cuales se citarán las más relevantes:

Según Rojas, P. (2017), en su tesis “*La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco*”; para optar el título profesional de abogado, por la Universidad de Huánuco, llegó a la siguiente conclusión:

“Los delitos más frecuentes que dañan y lesionan a un ser humano son los preceptos penales que están relacionados con la transgresión de la libertad, a raíz de que nosotros la los peruanos elegimos a los gobernadores y legisladores corruptos e ineptos, para así reglamentarnos con las leyes, pero sentimos a la vez una desprotección por parte del estado peruano, por lo que buscamos una necesidad de protección, y respeto a nuestra a nuestra vida e integridad física, en la que como persona no queremos que nadie nos trasgreda ni lastime sexualmente sin nuestro consentimiento, ...”(p.9).

Se entiende que cada día estas situaciones se hacen más comunes en la sociedad, debido a que la norma es muy flexible para este tipo de hecho penal, las cuales son aprovechadas por los agresores y violadores, ya que existe una legislación que no sanciona de manera drástica estos tipos de actos ilícitos.

Asimismo se comprueba que es alto el nivel de incidencia de los delitos de tocamientos indebidos a menores respecto a los delitos de tentativa de violación sexual a menor, en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco; también se observa que en la mayoría de casos las víctimas violentadas no denuncian en sí los actos contra el pudor sino más bien denuncian la tentativa de una violación, esto se da lógicamente porque las víctimas desconocen el tipo de ilícito penal.

Es por ello en las fiscalías penales donde se denuncian este tipo de delitos, los fiscales a través de las manifestaciones y las entrevistas psicológicas realizadas en la Cámara Gessel a la víctima, llegan a determinar que tipo de ilícito penal corresponde al delito.

También se menciona en la tesis que los tocamientos indebidos en la zona de Huánuco se originan con más frecuencia en los centros educativos, y en centros recreativos, y que casi siempre pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es por ello que los abogados y fiscales en materia penal, que cuando tengan un caso de tentativa de violación y actos contra el pudor a menor apliquen bien la teoría del caso, para así determinar bien a que tipo de delito corresponde y de esa forma determinar bien las responsabilidades y sanciones que merece el agresor de la víctima.

Por su parte los fiscales en representación del Ministerio Público al momento de acusar y perseguir un delito, ya sea el caso de tentativa de violación o actos contra el pudor, deberían ser más específicos en el tipo penal que se les aplica, para así crear y garantizar un respaldo de justicia en la población, debido a que muchas veces las víctimas no denuncian porque tienen la sensación que no se hará justicia y que posteriormente quedara en la impunidad los actos cometidos por los agresores.

Pero lo correcto sería que la población en general al ser víctimas de este tipo de actos ilícitos como son los tocamientos indebidos y actos contra el pudor, deberían acudir de manera inmediata a denunciar este delito, porque caso contrario el agresor no recibirá ninguna sanción o pena y este tipo penal quedara impune por el solo hecho de no denunciar.

Entonces cuando tenemos conocimiento de un tipo de delito ya sea actos contra el pudor, tocamientos indebidos o agresión sexual, la sociedad no debe hacerse la desentendida frente a estos actos, porque al hacerse el desentendido la población se vuelve en cómplice del agresor.

Por otro lado, toda víctima de actos contra el pudor, o toda aquella persona que se vulnera su libertad sexual deben resocializarse, así tal vez resarcir la sensación de impunidad y encontrar la idea de una justicia, donde no existe equidad pero se busca resarcir el daño a la víctima.

Finalmente nuestro Código Penal, si bien es cierto estipula los delitos de actos contra el pudor en su artículo 176 y 176 A para menores, que es plasmado a la vez en los delitos contra la libertad, correctamente dicho en violación a libertad sexual de cada persona, lo mismo se aplica con los tocamientos indebidos y actos libidinosos.

Es por ello que podemos decir que la tentativa de violación empieza con tocamientos indebidos y los actos contra el pudor ya que se vulnera la indemnidad sexual de la persona, su consentimiento a su esfera sexual, y posteriormente se da el acceso carnal el cual ya viene a hacer una violación sexual.

Entre el (2008, al 2013). En el ministerio público, la criminalidad de agresión sexual registró en el Perú cerca de 78,000 violaciones sexuales, de los cuales el 76%, fueron contra menores de edad, toda vez que los autores de este hecho no fueron sancionados penalmente, ya que el 90.1% de estos casos se archivan, creando una preocupante impunidad. En Huánuco en el 2012 se registraron 758 casos de abuso de índole sexual contra los menores de edad, niños y adolescentes, y en el 2013 se registraron 288 violaciones sexuales, en un número algo menor, los tocamientos indebidos a menores, concerniente al año pasado 2014, y en el presente año 2015, solo en la sexta fiscalía provincial penal corporativa llego ocho casos por tocamientos indebidos a menores de edad, entre ellos niñas y adolescentes; el agresor son por lo general toxicómanos, locos demente y un universitario<sup>4</sup> Así mismo la Demuda ha registrado 50 denuncias. Veinte de violencia familiar, 15 casos de actos contra el pudor, Luego de ser canalizados, los casos se derivaron a terapias psicológicas, quien brinda tratamiento personalizado gratuito a las víctimas.

La incidencia de los hechos de éste delito va en aumento, Según el penalista Mario Amoretti, 2012, afirmó que los denominados tocamientos o abusos deshonestos se configuran como un delito en la norma Penal de nuestro país, cuando se hace uso objetivo de violencia o amenaza, "sin tener el propósito de una relación sexual, solamente excitarse", en el presente contexto, el Dr. Mario Amoretti admitió que las féminas mayores y menores se encuentran desprotegidas por la norma, señalando que hay vacíos legales en situaciones tan comunes.

Las ofensas al pudor público, se encuentran tipificados en el Código Penal, en su art. 183. Y señala sanciones para los individuos que realicen este tipo de hechos en lugares públicos. En este tipo de hechos deben acreditarse determinarse la responsabilidad no solo con la declaración de testigos e incluso imágenes que registren el agravio, sino también con exámenes y entrevistas psicológicas, practicadas a las víctimas que sufrieron esta agresión.

En el contexto de la ciudad de Huánuco este tipo de tocamientos indebidos se da mayormente en lugares; como en los centros Educativos, lugares de recreación y de diversión y por lo mismo los agresores pertenecen al círculo más cercano de las víctimas, esto es, primos, tíos,

padrastrros o algún otro pariente directo o familias más cercanos, que son muy riesgosos para el hogar o para el seno familiar.

Existe la dificultad para poder establecer el límite entre la tentativa del delito de violación sexual a un menor y el delito de actos contra el pudor, por lo que la diferencia subyace en un elemento subjetivo como es el fin del agente delictivo, por lo que muchas veces por un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación o actos contra el pudor, siendo que comúnmente se elegirá por la sacian de mayor penalidad.

Justamente por la propia complejidad del delito es sumamente complicada la realización de la reconstrucción de los hechos en base de elementos contundentes externas en la realidad, de manera automática arribe a la conclusión de que el investigado que se está responsabilizando es la que realmente cometió el hecho punible; por ejemplo, en el caso de violación, se puede probar en base a la pericia física e informes ginecológicos y restos de semen, que quedan en el ovario), mientras que las pruebas o elementos en el delito de actos contra el pudor tienen un menor índice de pruebas externas y las pruebas que da mayor certeza, siempre estará en el fuero interno y se considera la más importante para la responsabilidad penal

Por lo consiguiente, en la afectación y transgresión psicológica que sufrió el niña (o) es por lo general el resultado del informe psicológico, manifestaciones testimoniales, etc. Por lo típico general, los fiscales y Jueces se basan solo en la manifestación del niño (a), de sus padres o familiares más cercanos, lo cual no es necesario, por lo que realmente se deberían valorar también las manifestaciones, y consecuentemente se daría importancia a las entrevistas psicológica y otros exámenes, para determinar la certeza que si el niño (a) realmente sufrió los agresiones contra su derecho de indemnidad, y no esté siendo influenciado por sus padres, y demás familiares cercanos .

Según Hidalgo, P. (2016), en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 2008-061, del distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2016*”; para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, llegó a la siguiente conclusión:

El juzgado Penal de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo fallo condenatorio contra el imputado fue por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad

de Actos contra el pudor, sentenciándolo a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de S/500.00( quinientos soles).

En la segunda instancia se ratificó en la sentencia y reparación civil impuesta al imputado, cabe señalar que la condena fue impuesta al delito de actos contra el pudor en un menor de edad, asimismo la sentencia se ratificó porque existió claridad al momento de determinar la responsabilidad sobre el hecho incriminado al acusado.

En ese sentido, como tenemos conocimiento el derecho penal protege bienes jurídicos, y no protege la moral, en sentido amplio el derecho penal lo que hace es posibilitar todas las ordenes morales en una sociedad, es decir el Estado puede imponer una determinada moral, el Estado social y democrático de derecho no puede coaccionar a una persona o a una determinada sociedad a que se rija sobre ciertas normas morales, lo que hace el derecho penal es todo lo contrario pues posibilita todo ese baraje de normas morales para que sean protegidas, es decir el derecho penal garantiza la concepción moral de cada individuo.

Asimismo podemos considerar un derecho fundamental la libertad sexual, así no este estipulado en la constitución, pues se puede deducir del artículo 3 de la Constitución Política que menciona sobre la dignidad de la persona, en ese sentido entendemos que no todos los derechos fundamentales se encuentran en la Constitución pues hay algunos que derivan entre otros de la dignidad humana.

Ahora el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ya ha señalado que la libertad sexual es un derecho fundamental, de esa forma podríamos deducir que la libertad sexual no solamente es un bien jurídico sino que también es un derecho fundamental, esto debido a que se deriva de la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y vinculado también con el derecho a la intimidad.

También siempre se ha mencionado a dos doctrinas que son la positiva y la negativa, si nos referimos a la libertad sexual en la vertiente positiva diremos que es cuando la persona tiene derecho a desarrollar su libertad sexual de la manera como desee, lógicamente cuando esta sea con consentimiento; ahora la vertiente negativa de la libertad sexual es el derecho que tiene toda persona a no verse insertado en contexto sexual por otra, es decir cada persona tiene el derecho de que otra persona no la pueda coaccionar a realizar lo que ella desee, debido a que no se puede tolerar que otra persona obligue a realizar lo que uno mismo no desea, por ello estas vertientes se complementa, positiva con la negativa.

Ante todo ello podemos inferir sobre la libertad sexual puntos importantes como el que uno como persona puede realizar libremente lo que uno desee como también se tiene derecho a repeler todo acto que uno no desee, asimismo la libertad sexual es un derecho fundamental que se deriva del artículo 3 de la Constitución, por ello no solamente estamos ante un bien jurídico y concepciones moralistas, ahora es importante el bien jurídico y que sea un derecho fundamental, debido a que esto se refleja directamente en el tipo penal.

Si nos referimos a nuestro Código Penal podemos decir que nuestro código deja el corte moralista y absuelve un concepto muy amplio de la sexología, se basa en las diferentes formas de dañar la libertad sexual de otra persona ante su negación o consentimiento de esta misma; así la capacidad sexual en nuestro país para efectos sexuales se adquiere a los 14 años de edad, ahora la capacidad de ejercicio lógicamente en civil de adquiere a los 18 años de edad, entonces jurídicamente en lo que respecta a capacidad sexual se adquiere a los 14 años, eso quiere decir que toda persona mayor de 14 años de edad adquiere plenamente su capacidad de ejercer su actividad sexual.

En ese sentido vemos que la libertad sexual, son daños directos que sufren las personas, causadas al ser vulneradas sin su consentimiento, causan tanto daño físico como psicológico y moral y económico, y que a lo posterior casusa secuelas y marcan la vida de una persona adulta, es totalmente difícil olvidar este episodio de la vida de una persona, mas cuando existe agresión o grave amenaza, en una situación donde un menor de edad pueda sufrir este tipo de actos, marca su vida debido a que es catastrófico porque los menores de edad no poseen libertad sexual o mejor dicho capacidad de ejercicio para discernir entre lo bueno y lo malo; es por ello que nadie puede atentar contra la indemnidad sexual de otra persona sea mayor o menor de edad porque trae como consecuencia alteraciones psicológicas y daños físicos.

La Constitución Política del Estado puede servir para obtener una efectiva realización de la justicia en cuanto valor supremo de nuestro ordenamiento en el que se garanticen, de verdad, los derechos del justiciable, de la víctima y de la sociedad. Sólo la prueba que se desarrolla con legitimidad constitucional puede servir para condenar.

En otro caso será nula de pleno derecho únicamente la prueba anticipada, practicada con todas las garantías, merecen la consideración de tal, aunque se haya realizado fuera de las sesiones propiamente dichas del juicio oral. Si no hay actividad probatoria de cargo,

razonablemente, no puede, entrarse a valorar porque no existe. Debiendo prevalecer en tal caso, la presunción de inocencia. Se ha podido comprobar que son los niños y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 8 a 14 años de edad, quienes sufren mayor exposición a ser objeto de abuso sexual.

En cuanto al sujeto activo de este tipo de delitos, se tiene que en primer lugar se encuentran, las personas desconocidas o que no guardan ninguna relación directa con la víctima, y en segundo lugar, se encuentra los parientes. A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento.

La fundamentación de una sentencia condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, sino que además es necesario, la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena, a fin de evitar que en la fijación de los límites de la condena no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas y específicas de nuestro ordenamiento penal.

No obstante ello, se ha podido apreciar que si bien es cierto, los jueces se preocupan por fundamentar la pena impuesta en los procesos por delito de robo agravado; no ocurre lo mismo en las sentencias por delitos contra el pudor.

Asimismo no se ha tomado en cuenta en ninguno de los casos en que existe relación de parentesco entre el autor y víctima, la importancia de los deberes infringidos para imponer la inhabilitación como pena accesoria en los delitos contra la indemnidad sexual.

En ese sentido la proclamación normativa de la igualdad de sexo y la no discriminación por motivo de género, adolece de un importante déficit de ejecución que se manifiesta en el Derecho Penal sexual.

La remoción de las condiciones culturales que explican esta desigualdad, es una tarea a desarrollarse mediante el concurso de los medios de control no punitivos. De lo contrario, el Derecho Penal puede perder de vista la misión protectora de bienes jurídicos, a cambio de la satisfacción de funciones simbólicas que encubren ese déficit de ejecución.

Esta premisa es compatible con la exigencia de realización de las metas asignadas al Derecho Penal sexual. El Programa Penal de la Constitución, en el marco del Estado social y

democrático de Derecho, vincula la aplicación judicial de los tipos que protegen la libertad e indemnidad sexuales, con los principios de lesividad, tipicidad e individualización judicial de la pena, constantemente infringidos en la jurisprudencia.

Por ello también la estricta vinculación del Juez a la Constitución no implica convertirlo en simple boca de la ley, si bien su ideología, creencias y valores personales o culturales, concurren en la aplicación del Derecho Penal, ello no implica aceptarlos si la decisión judicial se contrapone a los principios que deben de imperar en el orden social. Un Derecho Penal, por más mínimo que sea, no puede permanecer ajeno a la meta de la igualdad, de allí que el Derecho Penal sexual no deba concebirse únicamente como Carta Magna del delincuente, sino también como La ley del más débil.

Las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. Los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor,

En ese sentido donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado.

Según el Ministerio Público, (2015-2016), en su artículo web *“Revista Estadística”* publicado por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, mpfn.gob.pe, menciona lo siguiente:

“En el Perú en lo referente a ingresos penitenciarios a nivel nacional, año 2015; por delitos de actos contra el pudor tiene el 2.13%, mientras que los actos contra el pudor en menores de 14 años tiene el 1.44%”(p.8).

Los actos contra el pudor y los tocamientos indebidos son cada vez más frecuentes en nuestra sociedad, debido ya que no solo es el hecho de mujeres víctimas de estos actos, sino que ahora se asocia mucho más las meretrices y a la población ciudadana en general.

Si nos referimos explícitamente el pudor de una persona es mencionar lo más íntimo de uno que a través de actos ilícitos son transgredidos ya sea por amenaza grave o violencia, ahora viendo las estadísticas que nos muestra el Ministerio Público vemos que cada vez este delito va en aumento, pero no todos los casos tienen la suerte de encontrar justicia, ya que es bajo el porcentaje de ingresos penitenciarios por este tipo de delito, situación que no cambia con las víctimas menores de edad.

No es posible que este tipo de delito quede en la impunidad en la mayoría de caso, cuando ya haya una denuncia de por medio, es tan ineficiente y lento el proceso judicial en este tipo de casos, que las víctimas desisten del proceso por la falta de celeridad, es allí cuando las futuras víctimas ya no quieren ejercer la acción penal cuando se convierten en víctimas de este delito.

En ese sentido para que un caso de delito contra el pudor no quede impune el Ministerio Público a través del fiscal debe buscar que la víctima de manera coherente, espontánea y persistente, demuestre que el agresor haiga efectuado tocamientos indebidos; esta manifestación por parte de la víctima debe ser corroborada por el examen psicológico practicado a la víctima.

Finalmente cuando se haiga aprobado la teoría del caso corresponde imponerle una pena al acusado o agresor, conforme lo establece el artículo 176 del código penal, cuya pena que le corresponderá al acusado tendrá que ver con las agravantes que haiga cometido contra la víctima, también no se debe olvidar tener presente las atenuantes que el imputado pueda tener, como la atenuante genérica estipulada en el artículo 16 del código penal que refiere a no tener antecedentes penales.

Los actos contra el pudor son tal vez los delitos más frecuentes que dañan y lesionan a la persona, está vinculado al derecho fundamental que es la libertad sexual, si bien es cierto la sociedad escoge a los gobernadores y legisladores en muchos casos corruptos e ineptos, para

que ellos nos reglamente con las leyes y normas, pero estas muchas veces no brindan la protección necesaria y sentimos una sensación de desprotección por parte del Estado.

En el Ministerio Público el titular de ejercer la acción penal es el fiscal, que tiene el deber y la responsabilidad de la carga de la prueba, es además quien crea la estrategia para guiar la investigación de un delito, desarrolla estas funciones con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, formula su acusación respetando la teoría del caso.

Asimismo en el Nuevo Código Procesal Penal, todas las etapas se encuentran bajo la supervisión y responsabilidad del Ministerio Público, estas etapas son las llamadas investigación preliminar y preparatoria, posteriormente la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y ejecución de sentencia donde también asume responsabilidad el Poder Judicial.

El fiscal titular de la acción penal, defiende la legalidad y el debido proceso, rige su investigación a través de elementos de convicción, esto siempre y cuando respete las disposiciones, normas y leyes, aun así su labor es apelable por instancias superiores, lo que garantiza un debido proceso.

Las funciones más importantes son que persiga el delito y en algunos casos puede hasta pedir la reparación civil y además ante todo actuar para la prevención del delito.

El fiscal puede actuar a pedido de parte o de oficio, los fiscales para cumplir con sus funciones actuarán en el juicio oral pruebas que emanen de la legislación administrativa y judicial vigente, son un ente autónomo presidido por el Fiscal de la Nación.

El Ministerio Público funciona respecto a la jerarquía institucional y está presidida por el Fiscal de la Nación, después de él siguen los Fiscales Supremos, Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y fiscales Adjuntos Provinciales.

La investigación del delito es complicada y aquí hay una labor importante de la policía y del Ministerio Público en el acopio de información para luego con las evidencias correspondientes judicializar el caso. Sus roles son determinantes y una sólida recopilación de datos va a incidir en la aceptación de responsabilidad cuando se está frente a un proceso judicial. Por la naturaleza de los delitos sexuales estos determinan qué actos de investigación que se realizan a nivel pre judicial, y cuales son los medios de prueba que tienen que actuarse a nivel judicial.

Hay medios de prueba sustanciales para la investigación penal y se practica obligatoriamente cuando se trata de violación sexual; pero son optativos en delitos de actos contra el pudor. Se requiere establecer cuál es la incidencia de víctimas que tienen himen denominado complaciente, o dilatado que dificulta de acuerdo al caso concreto acreditar la penetración sexual.

Los resultados del proceso judicial, esto es la resolución de la situación jurídica de un inculcado llega a dos decisiones: sentencias absolutorias o sentencias condenatorias, por lo que se pretende determinar cual es la proporción de estas decisiones judiciales.

En la imposición de la pena y obviamente tomando en cuenta la gravedad del delito es necesario determinar si las sanciones de privación de libertad son efectivas o suspendidas.

No podemos olvidar que en un proceso de actos contra el pudor que emita sentencia, el Ministerio Público solicita que se confirme, que ha realizado un juicio de subsunción correcto entre la cuestión fáctica y la normativa, refiere que cuando se hace referencia a delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, se debe considerar que estos delitos se cometen siempre a la sombra y ocultándose a la vista de otras personas que pudieran aparecer después como posibles testigos de cargo; por ello tiene gran valor el análisis y la calificación que se haga de la declaración de la agraviada, así como de otros elementos que rodeen el evento.

Asimismo la veracidad del relato incriminador de la agraviada son los psicólogos, los que han establecido que ella no ha realizado ningún tipo de fabulación, ni está inventando nada, que está afectada porque ha tenido un episodio de estrés sexual causado por la agresión de un adulto mayor de edad.

La entrevista única en cámara gesell debe ser monitoreada por dos fiscales y un psicólogo, que no exista contradicción ni en la investigación preparatoria ni preliminar; que en el Juicio Oral la agraviada ha referido ante el colegiado.

Es muy importante saber que en el Perú, desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, la debida diligencia constituye un estándar de obligatorio cumplimiento frente a toda violación de derechos humanos y frente a la violencia de género, de manera reforzada, desde la entrada en vigencia de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

La Convención de Belem do Pará establece que los Estados parte tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entendiendo la debida diligencia como herramienta que se utiliza para analizar y medir el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos de las víctimas.

En el sistema universal de protección de derechos humanos, el Comité que vigila el cumplimiento de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; asimismo hace mención que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de su competencia contenciosa, es la instancia que más ha contribuido a explicitar el contenido del deber de debida diligencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la garantía de imparcialidad subjetiva exige que el “juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio”; situación que se presume a menos que exista prueba en contrario.

La misma Corte ha reconocido que “la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales”.

En ese sentido el principio de imparcialidad judicial se quiebra cuando el magistrado o magistrada se aproxima al caso en base a prejuicios u estereotipos de género. Por ejemplo, cuando el Poder Judicial deja impune un caso argumentando que la víctima no era tímida, no logró escapar y no evitó que el acusado eyacule pese a ser sexagenario; o cuando considera que el comportamiento de la víctima no es coherente con la reacción de una ciudadana corriente, cuyo instinto hace que recurra a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza”.

Estos criterios evidencian la filtración de estereotipos de género que inciden en la valoración de las pruebas. Se trata de un razonamiento que desconfía del testimonio de la víctima,

colocando sobre ella una carga probatoria desproporcionada y haciendo prácticamente infructuosa la investigación por las propias características de los delitos sexuales.

Generalmente se produce en entornos de confianza para la víctima y en contextos clandestinos. En ese marco debe recordarse que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El cumplimiento del principio de oportunidad y oficiosidad de la investigación es de suma importancia en los casos de violencia sexual; no solo por sus características y la complejidad probatoria, sino porque pese a los cambios normativos, existe una tendencia a seguir tramitándolos como si fueran delitos de acción privada, que afectan el honor de la víctima, más no su libertad.

En el Perú, la violencia sexual configura delito contra la indemnidad o contra la libertad sexual. Los delitos que comprenden esas conductas son el delito de violación sexual y de actos contra el pudor. Debe considerarse que la determinación de la responsabilidad penal por conductas sexuales, en casos de víctimas mayores de 14 años de edad, se centra en la ausencia de consentimiento o imposibilidad de expresarlo y, en casos de víctimas de hasta 14 años, se centra en la realización del acto sexual y la irrelevancia del consentimiento de la menor.

Asimismo, la atribución de responsabilidad penal debe tener en cuenta la capacidad del agresor de comprender la prohibición penal de sus actos, lo cual no debe confundirse con la tolerancia de la violencia sexual por factores culturales, sociales o económicos.

Entonces decimos que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos; desarrollando cada una de esas actuaciones con debida diligencia. Es decir, la debida diligencia, además de ser un deber, constituye un principio que sirve para medir el esfuerzo del Estado en el cumplimiento de estas otras obligaciones.

Según Leiva, K. y Mendoza, S. (2014), en su tesis “*El delito de actos contra el pudor y la protección del menor de edad en la provincia de Chiclayo periodo 2013*”; para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Señor de Sipán, llegaron a la siguiente conclusión:

“La realidad judicial a lo largo de estos años nos demuestra que ha venido aplicando incorrectamente ciertos temas conceptuales a razón de los delitos contra la indemnidad sexual frente a menores a propósito de los actos contra el pudor.” (p. 4).

Estos autores señalan que, a través de los años, los casos contra menores de edad, referido al pudor han ido creciendo y ha tenido un impacto en la sociedad.

Al respecto estos actos ilícitos no han sido valorados en su contexto jurídico, debido a ello la solución a estos tipos de actos ilícitos ha consistido en aumentar las penas, las cuales al no ser efectivas o cumplirse con ellas tiene una aceptación negativa en la población y en algunos casos solamente son archivados a nivel de investigación preparatoria.

Esta situación se debe quizás a que los administradores de justicia no han sabido aplicar correctamente las normas que juzgan dichas conductas, o que sencillamente estos actos quedan impunes por faltas de evidencias, esto se origina por la falta de interpretación al momento de aplicar la doctrina, por consecuente se acaba produciendo la impunidad, causando un estado de intranquilidad en la población.

Asimismo diremos que en los de violación sexual el dolo consiste en tener acceso carnal, en los delitos de actos contra el pudor el dolo está en los tocamientos indebidos, porque el agresor solo busca tocar mas no tener acceso carnal, es allí donde cambia el acto ilícito.

En los delitos de actos contra el pudor existe un tema importante que es preciso mencionar, que se refiere sobre las partes íntimas de las personas o practicar actos contrarios al pudor en la persona, ahora hay que tener en claro que es la parte íntima en la persona, en el caso de la mujer es anal, vaginal y los senos y en el hombre viene hacer lo anal y su órgano sexual.

El concepto varía si nos referimos a los actos libidinosos contrarios al pudor, pues son todos aquellos actos que tienen como finalidad lo sexual que conlleva al placer sexual, lo que quiere decir que cualquier tocamiento que se haga en el cuerpo de determinada manera sexual puede constituir un acto erótico o erógeno en la persona.

Ahora mencionemos la protección que se les da a los menores de edad, que han sido víctimas de violación o de tocamientos indebidos, esta protección se da a través de la cámara gessel que es una herramienta de uso forense que facilita la realización de las entrevistas únicas a los menores que han sido víctimas de violación sexual o de tocamientos indebidos.

Asimismo con el método de la cámara Gesell se permite que el menor que ha sido víctima del delito de su libertad sexual no sea revictimizada, obviando así varias entrevistas que le podrían ocasionar un daño psicológico emocional, haciéndole revivir los actos que se cometieron contra él, con la cámara gessel es tener dos ambientes contiguos que están separados por un espejo de vidrio que solamente se puede ver de un lado, en un ambiente se encuentra la psicóloga con el menor de edad y en el otro lado los operadores de justicia, donde se encuentra el fiscal penal, el fiscal de familia que su presencia es obligatoria y el padre o tutor del menor y el abogado defensor de la víctima y del acusado.

De esta forma se evita el contacto directo entre el acusado y la víctima, ahora el encargado de formular la entrevista es un psicólogo que es preparado técnicamente y que pertenece al grupo de medicina legal, y que formula las preguntas que previamente ya las ha conversado con el fiscal penal, para así a través de estas preguntas llegar a determinar si como ocurrieron los hechos, todo ello sin exponer al daño que se le pueda causar al menor de edad.

El Estado asume el costo total de la entrevista única de la cámara gesell, con todo el equipo multidisciplinario que son los fiscales a cargo el psicólogo, se puede decir entonces que hay una inversión y preocupación humana por parte del Estado que los menores que han sido víctimas de abuso o violación sexual puedan superar ese trauma que se les ha dejado e incluso después que los menores pasan la entrevista de la cámara gessel posteriormente pasan a una evaluación psicológica y de acuerdo a esa evaluación que ya se hace en otro ambiente acondicionado, la psicóloga los deriva a un establecimiento del Estado ceca al hogar del menor para que siga un tratamiento y así superar el evento negativo que paso en su vida.

De esta forma mencionemos que el método de la cámara gesell la fiscalía lo realiza de oficio, debido a que es un método que lo que busca es proteger a la víctima a través de un método que cuenta con un psicólogo preparado para la formulación e preguntas.

En ese sentido comprendemos que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes.

Ahora el Artículo 177 modificado por la Ley N° 28704, publicada el 03-04-2006 establece las Formas agravadas y su relación con otros delitos, incluido el de Actos contra el Pudor de menor (Art. 176 A). Para este delito señala que si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado la pena es no menor de 20 ni mayor de 25 años y si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será no menor de 10 ni mayor de 20 años.

Asimismo el artículo 178 del Código Penal establece que en los casos de abuso sexual el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil. El niño nacido de un acto contra la libertad sexual tiene el derecho a subsistir por lo que es de justicia que el agente tenga que darle una pensión de alimentos a efectos de garantizar su desarrollo

Por último se puede percibir que es sumamente necesario valorar con cierto grado de objetividad, el desarrollo de los acontecimientos, analizar la estructura lógica de la declaración del menor, el escenario de los hechos, los probables conflictos de los ascendientes, el entorno familiar, y cualquier otro elemento periférico que coadyuve con grado de certeza a obtener la verdad de los hechos, porque resulta sensiblemente penoso observar que en la sombra de una denuncia penal, exista el ánimo de venganza por conflictos intrafamiliar, siendo el menor víctima de las circunstancias cuya declaración en sede judicial.

Es decir no es más que un libreto redactado por su ascendiente, aprendido pulcramente ante el temor reverencial de ésta; razón por la cual, los medios probatorios deben ser eficazmente analizados y confrontados a efecto de obtener la verdad de los hechos materia de denuncia e investigación judicial.

Existe la dificultad para poder establecer el límite entre la tentativa del delito de violación sexual a un menor y el delito de actos contra el pudor, por lo que la diferencia subyace en un elemento subjetivo como es el fin del agente delictivo, por lo que muchas veces por un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación o actos contra el pudor, siendo que comúnmente se elegirá por la sacian de mayor penalidad.

Justamente por la propia complejidad del delito es sumamente complicada la realización de la reconstrucción de los hechos en base de elementos contundentes externas en la realidad, de manera automática arribe a la conclusión de que el investigado que se está responsabilizando es la que realmente cometió el hecho punible

Así por ejemplo, en el caso de violación, se puede probar en base a la pericia física e informes ginecológicos y restos de semen, que quedan en el ovario, mientras que las pruebas o elementos en el delito de actos contra el pudor tienen un menor índice de pruebas externas y las pruebas que da mayor certeza, siempre estará en el fuero interno y se considera la más importante para la responsabilidad penal, por lo consiguiente, en la afectación y transgresión psicológica que sufrió el niño (o) es por lo general el resultado del informe psicológico, manifestaciones testimoniales, etc.).

Por lo típico general, los fiscales y Jueces se basan solo en la manifestación del niño (a), de sus padres o familiares más cercanos, lo cual no es necesario, por lo que realmente se deberían valorar también las manifestaciones, y consecuentemente se daría importancia a las entrevistas psicológica y otros exámenes, para determinar la certeza que si el niño (a) realmente sufrió los agresiones contra su derecho de indemnidad, y no esté siendo influenciado por sus padres, y demás familiares cercanos.

Una preocupación constante del hombre, y en especial de los estudiosos y doctrinarios del Derecho, que la han tratado de comprender y combatir los Tocamientos Indebidos en Sociedad.

Es indudable que el delito obedece a que previamente hubo una conducta deshonrosa y esta a su vez tendrá una respuesta vital, que, si bien es cierta esta conducta parte del mundo interno de la persona humano, se manifiesta meramente en forma objetiva y tangible a los demás.

Desde una perspectiva contextual, se debe hacer un estudio y reconocimiento exhaustivo de los factores psíquicos cuyas influencias prevalecen en un momento o circunstancia dada para que la conducta humana.

Ahora como respuesta objetiva, se debe realizar la prevención y protección delictual sobre los Tocamientos Indebidos y Actos indecentes, sin embargo cada vez nos convencemos de que la criminalidad nació con el hombre, actualmente sigue creciendo, existiendo y mutando en sus formas más desarrolladas, y probablemente seguirá existiendo, por lo que a mi entender nuestra tarea está destinada a tratar de aplacar los factores que conllevan a que el ser humano cometa hechos delictivos y Actos Indebidos e Indecentes en buena cuenta optar por lo que se denomina hoy en día una política criminal preventiva.

Este delito es hoy en día objeto de un profundo debate en los foros jurídicos y políticos del país debido a su gran incremento y que aún no se ha encontrado una verdadera solución al tema.

Es sorprendente y a la vez catastrófico poder vivir y observar que prácticamente casi a diario se ve los agresiones sexuales a través de los medios de comunicación la manera que fue agredido con este tipo de actos; con los tocamientos indebidos en parte de sus cuerpos más íntimas, se trata pues de un problema no solo de una clase social baja, sin educación y sin oportunidad de desarrollo, sino también que la realidad en nuestra sociedad se dan y nos muestra que estos delitos son cometidos también por personas con alta clase social y capacidad intelectual, muchas veces estamos equivocados con responsabilizarlas a las personas de clase baja.

Asimismo, Casachagua R, (2014), en su tesis "*La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona*" para optar el grado profesional de Abogado, por la universidad Wiener, Lima; llego a la siguiente conclusión:

“En el País se va apreciando como las féminas mayores de edad van dejando en la impunidad a los delitos contra el pudor, situación que no varía con las féminas menores de edad. [...]”. (p.12).

Sin duda las mujeres víctimas del delito contra el pudor guardan silencio cuando vivencian este delito que han sido víctimas, razón por la cual lleva en aumento a los agresores con el transcurso del tiempo. Por este tipo de razones nuestra sociedad se vuelve mas insegura, debido a que las victimas al no denunciar no se garantiza un buen respaldo a los derechos contra la mujer, y por ello muchos casos quedan impunes.

Entonces con el estudio de este tipo de delito y se determinará que las mujeres agraviadas, guardan silencio y no denuncian, razón suficiente para que se incrementen esos delitos; y en muchas ocasiones no se sancione al sujeto activo del delito, originándose así la impunidad de estos actos.

Asimismo, es necesario argumentar que, en la actualidad, las mujeres gozan y tienen los mismos derechos que los varones, puesto que hay igualdad para ambos sexos; es conocido que en la actualidad no se respeta el pudor de una persona, sea menor o mayor de edad, y la condición social y económica que esta pueda tener.

Los problemas familiares y sociales influyen mucho en este tipo de delito, puesto que las mujeres muchas veces desconocen el delito que vamos mencionando en la investigación, y que acciones se debería tomar frente a estos actos ilícitos.

La educación debería iniciarse en el entorno familiar, debido a que desde muy pequeño se debería tener noción de lo que significa los delitos de tocamientos indebidos y actos contra el pudor, lo cual es fundamental.

Debido que muchas veces se crea un pensamiento o idea machista en los hombres y se piensa que las mujeres son las culpables de dichos actos por su manera de vestir o actuar y que por ello se le puede faltar el respeto porque la víctima actúa como provocadora.

Cuando se dice que lo normal de una sociedad sería que, si una fémina supiera darse lugar, ningún hombre afectaría su dignidad; mucho más si tomamos en cuenta la igualdad de derechos entre ambos géneros, pese a ello, prevalece en la actualidad y desde hace muchos años el machismo.

Otro punto importante que merece especial consideración es lo que concierne, a las féminas inimputables o incapaces, es decir, no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual.

En los diferentes supuestos en porque las víctimas no denuncian, no podemos dejar de mencionar también el tema económico, debido a que muchas veces, estos actos quedan impunes por un arreglo económico entre la familia de la agraviada con el sujeto activo del delito.

El delito de actos contra el pudor de persona en principio se encontraba dirigido a proteger a menores de 14 años, actualmente tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, hecho que derivó de la modificación de la Ley 26923, cuyo contenido establece que los mayores de 14 años también son considerados merecedores de tutela contra aquellos actos impúdicos sin la intención de llegar a la penetración (acto sexual), pero para su tipificación debe mediar la violencia o amenaza contra la víctima.

Así, cuando existían tocamientos indebidos y libidinosos contra aquellas personas mayores de 14 años, hasta antes de las modificatorias que aportaron las leyes (26293 y 28251), estos tenían que ser encuadrados necesariamente bajo un tipo legal, toda vez que dichas conductas no podían quedar impunes; así se incriminó bajo el tipo legal de “coacciones” cuya

tipificación se encuentra prevista en el artículo 151 del Código Penal, con una pena no mayor de dos años.

El agente que cometía un delito de actos contra el pudor de persona se encontraba favorecido, porque la gravedad de su conducta antijurídica tenía una pena muy reducida, que no justificaba los fines preventivos de la pena, lo que originaba indignación y malestar en la persona de la víctima.

Estos hechos dieron origen a que los legisladores tomen conciencia de la gran realidad que se vive en una sociedad tan machista como la nuestra, para tipificar el delito de actos contra el pudor de persona de mayores de 14 años en el artículo 176 de Código Penal, cuyos medios comisivos básicamente son la violencia física, amenaza grave o aprovechamiento de un estado de inconciencia o la particular posición de dominio.

Asimismo respecto de la víctima, el normal desenvolvimiento de la sexualidad de una persona debe ser por consentimiento y por el hecho de querer compartir sus afectos con otra persona que tenga sus mismos deseos; en caso de no ser así, se verían gravemente afectadas, pues un atentado sexual como la realización de tocamientos indebidos y libidinosos, rozamientos, forzamientos, besos en contra de su voluntad, etc.

Es una conducta suficiente como para vulnerar la integridad de una persona, pues nada justifica que una mujer sea tocada o vejada sin su consentimiento, dado que uno es libre de elegir a la persona con quien desea compartir su vida y a quién permitirle caricias o tocamientos.

Ahora en relación a nuestra vida cotidiana y nuestra integridad física, que como seres humanos buscamos que nadie nos trasgreda ni vulnere la libertad sexual de uno, sin nuestro consentimiento, debido a que no es sano vivir en un ambiente donde no se tenga libertad sexual y se respete nuestro pudor; muchas veces los operadores del derecho lo que realizan es implementar y crear mas leyes, pero con esto nada va cambiar ni va disminuir, lo que deberían hacer es sensibilizar a través de capacitaciones en la educación a los futuros agresores todo esto a largo plaza claro.

En ese sentido identificar un delito como presupuesto o condición de otro no es tarea fácil a nivel judicial. Por lo general, cuando dos hechos punibles concurren conjuntamente para un

mismo resultado se dirá que estamos ante un concurso real de delito [art. 50]. Sin embargo, esto en la práctica parece no ser fácilmente identificable por los operadores de justicia.

El principal problema es cuándo el delito de actos contra el pudor en menor de edad estipulada en el art. 176-A del código penal, se convierte en un acto preparatorio del delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el art. 173 del código penal, más aún, si ambos delitos tienen en común que la víctima es una menor de edad, la cual muchas veces por temor, miedo, angustia y desesperación oculta ciertos hechos en su relato factico de cómo ocurrieron los hechos que al final terminan beneficiando al imputado.

Es por ello que el órgano juzgador comete el error de solo enfocarse en el resultado o acto último del criminal, sin tomar en cuenta el intervalo de tiempo en que acaeció una conducta de otra, negándose así la posibilidad de identificar que otros tipos penales más se han configurado.

La triste realidad es que si solo nos enfocamos en el resultado, la pena no será proporcional al hecho delictivo cometido y no alcanzará a sancionar de forma completa la conducta del imputado sino solo un pequeño sector del mismo. De producirse esta situación estaríamos dejando en el camino libre para que hechos impunes nunca sean alcanzados por la norma penal.

En la Corte Suprema, a raíz del RN N° 2826-2014-Junin, se pudo corregir una sentencia que no comprendía la conducta criminal del acusado en toda su dimensión. El imputado era sindicado como autor de los delitos contra la libertad sexual en su modalidad, primero de actos contra el pudor de menor y, segundo, de tentativa de violación sexual.

El Órgano Superior solo consideró probado el delito de violación sexual de menor en grado de tentativa y como actos preparatorios al delito de actos contra el pudor, por lo que la sentencia no comprendió en todo su espectro punitivo de que se trataban de hechos distintos, que cada uno respondía a distinta lógica normativa, de que cada hecho se produjo en momentos distintos, es decir, se que estábamos ante un concurso real.

A través de la presente ejecutoria, y asumiendo un mejor razonamiento, la Corte Suprema recalcó en que no es posible considerar a un delito como presupuesto de otro si es que cada uno de estos ocurrió en momentos distintos.

Es decir, solo una conducta típica puede ser sustento o presupuesto de otro delito si es que cada conducta típica se ejecuta de forma seguida a la otra y todas bajo una misma resolución criminal. Por ejemplo, robo un auto para usarlo en un secuestro, o también, se falsifica un título profesional para prestar un servicio a la entidad pública, pero sería ilógico pensar que, por más que existió semanas de distancia entre una conducta y otra, los actos contra el pudor puedan ser actos preparatorios de la violación sexual de menor.

Asimismo parte de esta problemática a nivel judicial y del cual depende el gran número de casos que devienen en nulos por falta de motivación o indebida valoración de la prueba, es la errónea interpretación a los institutos penales de la parte general.

Respecto al particular, sobre del concurso de delitos y que incluso esta tiene un efecto punitivo importante, porque aumenta la pena individual por cada delito, sumando todas hasta un máximo punitivo de 35 años.

Es decir, señalar que un delito fue acto preparatorio de otro no solo es esconder y dejar impune una conducta típica, sino también, reducir el nivel de pena.

En ese sentido, debemos recordar que una vez configurado el aspecto objetivo y subjetivo de cada tipo penal que concurre en un hecho, resulta que si uno es presupuesto del otro, entonces no debería existir distanciamiento en torno al resultado criminal; asimismo en cambio, si un hecho es cometido y luego, al cabo del paso del tiempo, otro hecho similar vuelve a cometerse, no por ello el primer hecho queda subsumido en el último, sino que cada adquiere autonomía delictiva y cada conducta merece una sanción distinta.

De ahí que, como recomendación solo nos quedaría señalar que cada hecho delictivo denunciado no puede verse como un consecuencia si antes no se ha descartado de la narración fáctica de la víctima que no se han cometido otros hechos delictivos y que estos tienen suficiente entidad propia para ser sancionados de forma conjunta al resultado, teniendo como resultado, una verdadera respuesta penal frente al ilícito cometido.

Es por ello que se concluye que la defensa y protección de la vida humana es el fin supremo de la Constitución, El derecho a la vida, no sólo a nacer sino a prolongarla y ejercerla cada vez más plenamente, no puede tener el limitado estatus constitucional que tiene en la

actualidad. Recordemos, que esta responsabilidad es asumida por la sociedad y el Estado en defensa de la vida cuando se afirman los derechos de las personas en toda sociedad.

Por consiguiente la incidencia de delitos contra la libertad sexual, violación sexual y actos contra el pudor de menor de 14 años con subsecuente muerte se ha incrementado generando el total rechazo de la sociedad en su conjunto y en donde se le exige al Estado que ponga en ejecución una verdadera política criminal que ponga freno a la criminalidad en este aspecto.

Ante el preocupante incremento de casos relacionados a tocamientos indebidos contra menores y mayores de edad, hay un tremendo vacío en la norma penal pero este se puede reformar e incrementar en el Código Penal. Aumentando medidas más drásticas y excluir estos dos supuestos que son la Amenaza y Violencia, que lo estipula en el ART. 176 del C.P. y se puede iniciar una agresiva campaña informativa dirigida a los alumnos y alumnas de los distintos colegios para poder prevenir y acudir ante estos actos indebidos ante la Autoridad más cercana que existe en la ciudad.

En lo que va el año también se está incrementando más tocamientos indebidos estos actos trae consigo que actúan las personas por falta de capacitación, enfermedades mentales (pedófilos) etc.

En el año 2012 se incorporó al proyecto la Municipalidad Metropolitana de Lima, que en la actualidad tiene en proceso de consulta el Plan Municipal Metropolitano para la Seguridad de Mujeres y Niñas en Lima 2011-2015 (El Peruano 2011).

En el ámbito de la prevención, Para casos de tocamientos indebidos de menores y mayores de edad, el MIMDES ha puesto en funcionamiento la línea de denuncia y orientación 100, así como los servicios de los Centros de Emergencia Mujer, que realizan campañas en zonas de riesgo e incidencia de ESNNA; del mismo modo, cuenta con en funcionamiento una página web especializada en ESNNA con sus definiciones y modalidades, descripción de las consecuencias psicológicas y físicas en las víctimas, identificación de actores involucrados, listado de entidades de apoyo, legislación y publicaciones relacionadas.

El Poder Judicial realizó en el 2008, ha realizado capacitaciones sobre ESNNA a magistrados y cursos taller con magistrados de veintinueve cortes superiores del país sobre los tocamientos indebidos en los Delitos contra el Pudor.

La Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (Demuda) se encuentra a cargo de los Gobiernos Locales desde el año 1997 de acuerdo a la ley orgánica municipal, y tiene como función principal proteger y promover los derechos de los NNA dentro de la jurisdicción de cada municipio, Asimismo, realiza trabajos conjuntos con otras instituciones que prestan servicios de atención a los NNA.

## **1.2.- Marco Teórico**

En las teorías relacionadas al tema, se debe de desarrollar las definiciones más importantes, posturas y conceptos relacionados al presente tema de investigación, por lo que revisaremos la doctrina, la ley y costumbres en la normativa nacional e internacional según sea nuestro interés.

### **La impunidad**

Podemos mencionar que la impunidad es todo acto o circunstancia de no recibir un castigo por un delito, aquel castigo viene hacer la pena que se le impone aquel que ha cometido alguna falta o delito; podemos decir entonces que cuando existe impunidad la persona que ha incurrido en alguna falta o delito no recibe la pena que le corresponde por su accionar asimismo al no sancionarse no enmienda su conducta.

La impunidad se entiende como es el escape a la sanción que implica una falta o delito, casi siempre la impunidad se produce cuando una persona que es responsable de haber violado la ley no recibe el castigo correspondiente, en consecuencia la víctima no recibe ninguna reparación, los jueces que muchas veces consideran que no hay pruebas suficientes para condenar un delito y lo absuelven.

Los casos que quedan impunes muchas veces se caracterizan por la frustración y sensación de impotencia de las personas afectadas, puede darse la impunidad por corrupción o por falta de evidencias.

### **La impunidad de hecho**

La Corte Interamericana de Justicia y Derechos Humanos, en el informe elaborado por la Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala, sostiene; existe una impunidad de hecho, que se presenta ante la falta de actuación o actuación deficiente por incapacidad o falta de voluntad de los entes encargados de la investigación, persecución y juzgamiento ante la comisión de un hecho ilícito (2012, p. 9).

Según Orentlicher (2011):

[...] La impunidad de hecho, deriva de la debilidad de las instituciones, en especial de los poderes judiciales, generada en sentido estricto por acciones que obstaculizan el desarrollo de los procesos o atentan la independencia y la imparcialidad de la justicia [...]. Se traduce

también como la negativa de las fuerzas de seguridad de proporcionar las pruebas necesarias para identificar a los autores del hecho delictivo de los sujetos presuntamente implicados en el caso. (p. 56).

En pocas palabras, la impunidad de hecho se conceptualiza como la omisión o la acción deficiente de los entes encargados de hacer justicia, es decir no cumplir con su obligación de intervenir sobre un conflicto de intereses en base al marco jurídico estatal, donde van a juzgar los hechos jurídicamente sancionados por la norma positiva.

### **Impunidad de derecho**

Tomando en referencia las definiciones doctrinaria y jurisprudenciales de la impunidad de derecho, la Corte Interamericana de Justicia y Derechos Humanos, en el informe elaborado por la Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala, menciona que la impunidad de derecho se define como el hecho no sancionado por falencias en la legislación, como la falta de tipificación de determinadas conductas, la provisión de amnistías o indultos o el establecimiento de penas desproporcionadamente bajas en relación con su gravedad o el archivo de una investigación, o fundamentando la decisión jurisdiccional el derechos y principios garantistas del imputado.

Según Wilder, (2002, p.67) sostiene:

“[...] La impunidad legal se traduce en forma de leyes, decretos o instituciones jurídicas que impiden que ciertas personas que se han visto implicadas en las violaciones de los derechos humanos deban comparecer ante la justicia u otras instituciones que investigan los hechos. [...].”

El concepto de impunidad se asocia a la falta de justicia o castigo por una acción delictiva, la cual ha generado un perjuicio contra un bien jurídico tutelado, en otras palabras, se entiende como la ausencia de justicia. Por consecuente podríamos combatir la impunidad si tenemos en cuenta cuatro elementos relacionados entre sí: justicia, verdad, compensación y la prevención.

### **El debido proceso**

Según Faúndez, (1992, p. 381) sostiene:

El debido proceso es de suma importancia en el procedimiento no solo porque se encuentra estipulado en la Constitución Política, sino también porque se encuentra en los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, que Perú ha firmado y por lo tanto no hay excepciones a la aplicación del debido proceso.

Una razón más de fondo es que solo respetando el debido proceso legal, podemos llegar a saber qué es lo que verdaderamente ocurrió en un caso concreto.

Aunque el debido proceso solo parezca actos de formalidades es muy necesario e importante en todo el proceso penal.

### **Sobreseimiento o Archivo**

Es la resolución emanada por el órgano jurisdiccional y el cual pone fin al proceso penal iniciado, tiene los mismos efectos de la cosa juzgada. El fiscal es el encargado de pedir al órgano jurisdiccional que se archive el proceso penal, y asimismo terminar con la acción penal, originándose un dictamen no acusatorio.

Es el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia quien decidirá si se archiva el proceso y no hay necesidad para avanzar a un juicio oral, debido que si el fiscal solicita sobreseimiento el abogado de la parte defendida puede apelar, al igual que si la parte defendida solicita sobreseimiento el fiscal también puede apelar señalando que existe medios de convicción suficientes para avanzar con el proceso.

Todo lo mencionado está tipificado en el código procesal penal en el artículo 347 del Código Procesal Penal donde se pronuncia sobre el auto de sobreseimiento.

### **Teoría General de la Prueba**

Se considera necesaria para:

- Se usa para designar los medios de prueba, en otras palabras los medios de convicción considerados en sí mismos y que llevan a través de la inteligencia admitir la realidad de un hecho. De este modo se habla de prueba de testigos, prueba instrumental, etc.
- Se usa para designar la producción de prueba, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. Así se dice que la prueba le incumbe al actor o al demandado.
- Se entiende también como el resultado obtenido con los medios de prueba de que hizo empleo, o sea, significa si hubo o no demostración del hecho que se sostenía.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano, sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate de un hecho o no positivo. Si no puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

### **Evolución normativa del delito de Actos Contra el Pudor**

El artículo 176 de nuestro Código Penal, a través de los años ha pasado por una serie de modificaciones desde que se dio su redacción original; la primera modificación se dio con la Ley 269231 de fecha 14 de febrero de 1994, quien cubrió el vacío legal, que para que se produjera su comisión no se requería nada más que su mera realización; por consecuente añadió que este se haya efectuado mediante violencia o grave amenaza.

Posteriormente fue publicada la Ley 28251, en el 2004 que modifico el punto que excluía los supuestos en que la víctima era obligada a realizar actos contra el pudor sobre sí misma.

Finalmente, la última modificación se produjo el 5 de abril de 2006, donde se modificó el inciso 3 del artículo 176, se publicó con la ley 28704.

Podemos decir entonces que, con el transcurso de los años, la regulación de este artículo referido en contra de los actos contra el pudor ha sufrido una serie de modificaciones por presentar algunos vacíos legales los cuales fueron solucionados, y por consiguiente la regulación de este tipo penal fue más completa.

### **El propósito de no tener acceso carnal**

Si el propósito y la intención del sujeto activo es tener acceso carnal, y este no se consumaría, entonces se configuraría el tipo penal de tentativa de violación, y no de actos contra el pudor.

**Verbo retores:** Este tipo señala como verbos retores dos comportamientos ilícitos, realizar u obligar, la Real Academia Española define los conceptos de la forma siguiente:

- **Realizar:** Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.
- **Obligar:** Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar.

### **Elementos concurrentes**

#### **Tocamientos indebidos en sus partes íntimas**

Por obvias razones todos aquellos que no tengan autoridad y fundada justificación, para llevar a cabo, un contacto físico sobre las partes íntimas de un menor, es considerado como indebido.

#### **Bien Jurídico**

Según Peña C (2008, p. 703) menciona:

Se entiende que es la libertad sexual de una persona, que en este caso viene hacer el sujeto pasivo, el cual puede impedir que cualquier otra persona ajena entre a su esfera privada, ya que goza de libertad sexual y libre albedrío.

#### **Tipo Objetivo**

#### **Sujeto Activo**

Según Salinas (2008, p. 225) señala lo siguiente:

Es la persona quien comete el hecho delictivo, se entiende que puede ser heterosexual o no, con experiencia o no sexual, pues solo el sujeto activo se satisface de aquellos actos.

#### **Sujeto Pasivo**

Pueden ser de ambos géneros. Si es menor de dicha edad cronológica, la conducta se subsumiría en el tipo penal del art. 176º-A”.

El sujeto pasivo también puede ser una persona dedicada a la prostitución o trata de personas, quien no es sujeto de derecho sino objeto de derecho, debido a que se tutela la libertad sexual y el honor sexual.

#### **Acción**

Consiste en el acto contra el pudor de una persona, mediante violencia o amenaza grave.

## **Medios**

Aquellos son los que estipula el código penal, sea la misma violencia física y la amenaza.

## **Tipo Subjetivo**

Según Bramont (n.d., p. 225) refiere lo siguiente:

Esta figura es muy discutida por la doctrina debido a que es complejo en la medida de la configuración de este delito, pues se discute si es suficiente la conciencia y voluntad de realizar el acto impúdico, es decir el dolo.

Tal vez por lo contrario se requiere como elemento adicional un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, en este caso sería el de un móvil lúbrico de excitar o satisfacer el apetito sexual.

## **La investigación del delito en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal**

La investigación para el delito de actos contra el pudor; se comienza primero con recibir la declaración por parte del denunciante o agraviado, posteriormente se dará la entrevista única en la Cámara Gesell. Asimismo, se recibirá la declaración del denunciado y testigos se fuera el caso.

Debemos comprender que violación sexual y robo son los delitos donde hay más agravantes, he allí la importancia de tener en cuenta que después de la constitución el gran debate jurídico de una sociedad es su Código Penal.

Debido a que la sociedad tiene que decidir qué es lo más valioso para una sociedad, por ejemplo, si el honor tomando en cuenta un antecedente debe ser protegido por el Código Civil o por el Código Penal, porque lo más valioso tiene que estar protegido en el Código Penal.

En nuestro Código actual se considera cinco pilares importantes como son: vida, salud, honor, libertad y patrimonio.

## **Conceptos Relevantes**

### **La Libertad Sexual**

Los juristas Barrera H, Barrera J, (1998, p. 75) sostienen:

El ejercicio a la libertad sexual es un derecho que nuestro ordenamiento protege e incluso a nivel penal, la legislación parte de la presunción de que solo se encuentran en capacidad de decidir con quién desean tener relaciones sexuales, los mayores de 14 años de edad; por ello si un adulto sostiene relaciones con un menor de 14 e incluso a pesar de contar con su consentimiento o voluntad, cometería el llamado delito de violación sexual de menor de edad, mientras que el menor tuviera menos de 10 años la pena sería de cadena perpetua. Por ello entendemos que todo menor de 14 años de edad no cuenta con libertad sexual sino más bien con indemnidad sexual.

### **Dignidad Humana**

El jurista Hoyos, (2000, p.79) considera lo siguiente:

Entendemos por dignidad humana como que ninguna persona puede ser utilizada como un medio para conseguir fines que le son ajenos, quiere decir que todas las personas son fines en sí mismo y no pueden ser instrumentos, no se puede pensar que una vida sea sacrificada respecto a sus objetivos para lograr otros objetivos que la misma persona no se haya propuesto.

El respeto a la dignidad humana es el respeto a los objetivos que nos podamos fijar cada uno como seres humanos forman parte indispensable de nuestra comprensión moderna de los derechos humanos, verdaderamente los derechos humanos se empiezan a proteger cuando nos queda claro el concepto de la dignidad humana.

### **Acción penal**

Según Cubas, (2005, p. 99). Sostiene lo siguiente:

La acción penal es ejercida en la actualidad por el Ministerio Público, dejando algunos casos particulares, estipulada en los artículos 29 al 33 del Código Procesal Penal; se entiende por acción penal, el poder jurídico por el cual se puede exigir el servicio de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo, para así pedir y obtener un pronunciamiento o sentencia.

Asimismo, entendemos que la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo estipulado por la Ley. De esta manera la acción penal es el punto de partida del proceso judicial, siendo una de las

formas que tiene el Estado para restablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito.

### **La víctima en el nuevo Sistema Procesal Penal**

Según Del Vecchio, (1995, p. 480) sostiene lo siguiente:

La participación de la víctima hoy en día, con el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en la mayoría de los distritos judiciales, trae consigo un cambio eficaz, justo en el desarrollo del proceso penal, instrumento legal diseñado para proteger los derechos vulnerados de las víctimas. Ahora también podemos entender como víctima a la persona física o moral sobre la cual recae un daño, el cual viene hacer el sujeto pasivo de la acción.

### **Teoría de la pena**

Según De la Torre, (1999, p. 23) refiere lo siguiente:

La Pena es el castigo o el sufrimiento impuesto a una persona que ha cometido un delito, la cual ha sido sentenciada culpable; en cuanto a la clasificación de la pena encontramos que existe, penas corporales, penas no corporales, penas principales y penas accesorias.

Asimismo, las penas corporales son las llamadas medidas privativas de la libertad, las penas no corporales son las llamadas penas pecuniarias, las penas principales son las mismas penas corporales y por ultimo las penas accesorias son las derivadas de las penas anteriores.

### **Teoría del delito**

Según Villavicencio, (2006, p.223) sostiene lo siguiente:

Esta Teoría es un instrumento conceptual para lograr una aplicación racional de la ley penal en un orden secuencial y para un caso concreto, esta teoría adquiere legitimación porque permite una aplicación racional.

Asimismo, podemos entender que es una parte de la ciencia del derecho penal que se encarga de analizar cuáles son los elementos o características que debe concurrir en una conducta para que esta se considerada como delito.

El objeto de estudio de la teoría del delito es el delito por sí mismo, pero si nos referimos al método de estudio diremos que es la dogmática jurídico penal; entonces es así que con la

teoría del delito podemos saber cuándo una conducta verdaderamente es delictiva, por ejemplo si privo de la vida a otra persona pero en realidad no cometió el delito porque se encuentra bajo la figura de una causa de justificación, como es la legítima defensa o el estado de necesidad o como el cumplimiento de un deber, son figuras o elementos que en todo caso van a negar una conducta delictiva y obviamente que existirán elementos positivos que afirmen una conducta delictiva.

Finalmente se puede referir que al momento de querer analizar al delito hay fundamentalmente dos concepciones, la primera es una concepción totalizadora y la segunda concepción analítica; estas dos concepciones perciben de diferente forma el delito para su estudio.

### **El Pudor**

Los juristas Barrera H, Barrera J, (1998, 78) sostienen:

El pudor es básicamente lo más íntimo de la persona, que de violentarla o vulnerarla provocaría cierta situación de vergüenza al no establecer límites frente a la otra persona. Los actos contra el pudor están divididos en dos situaciones, tocamientos indebidos en zonas íntimas sexuales, y los actos contra el pudor como los actos libidinosos que provoquen el acto libidinal sexual de la persona.

### **Actos libidinosos**

Se pueden considerar a las conductas como el palmoteo de las piernas o glúteos; los tocamientos de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear.

### **Actos libidinosos contrarios al Pudor**

Tratándose de un sustantivo de género femenino, lo correcto es "*La Libido*", y este es un concepto relacionado al deseo y apetito sexual, en consecuencia los actos libidinosos atendiendo al soporte doctrinario es entendido como "*el comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización*". De la misma forma; los actos libidinosos constituyen una manifestación de la voluntad destinada a la potencial satisfacción de la sexualidad.

De otro lado; conceptualmente el termino pudor, es definido por la real academia española, como sinónimo de honestidad, modestia, recato. Sin embargo; atendiendo; a un concepto se le identifica con la noción de vergüenza, o intimidad sexual, o acto moral y socialmente aceptables relacionado con la sexualidad.

Se podría decir entonces que los actos libidinosos contrarios al pudor son aquellos actos destinados a la satisfacción del apetito sexual, pero que por su forma y manifestación, violenta abruptamente los estándares morales de una colectividad.

### **Violencia física**

Se entiende que es la fuerza por la cual el agresor se aprovecha de la víctima, y así satisfacer sus deseos de placer que afectan el pudor de la agraviada.

### **Amenaza grave**

Es la intimidación psicológica relacionada a violencia física.

La amenaza grave se entiende como la violencia psíquica que es empleada por el agente, es el atentar contra su integridad física de la agraviada.

La amenaza debe ser de gran magnitud para que la víctima no pueda defenderse por sí misma y, por consiguiente, está deberá acceder ante las intenciones y propósitos del sujeto activo.

### **La Pena**

La pena según nuestro Código Penal en el artículo 176. En el delito de actos contra el pudor de persona con su última modificación por la ley 28251 menciona que ‘será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. “Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170° incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima”.

## **Principio de protección a la víctima**

Debemos entender que la víctima es una persona o un conjunto de personas que ha sufrido un daño moral, patrimonial o físico producto de una acción o comisión delictiva. Si bien antes la víctima era dejada de lado y solo era un objeto o fuente de prueba; pero con el nuevo código procesal penal, la víctima ocupa ahora un lugar privilegiado en el sistema penal.

Podemos entender que la víctima ya dejó de ser un objeto y ahora es un sujeto de derecho, básicamente los derechos que posee la víctima se agrupan en tres categorías: el derecho a la no victimización secundaria, la reparación y el derecho a la protección.

Ahora la no victimización secundaria consiste en que la administración de justicia no debe dañar más a la víctima, debido a que, si la víctima producto del delito sufre un daño, esta figura se llama victimización primaria, siendo el primer impacto o daño que sufrió, y si la víctima no se le reconoce su derecho ante un representante de justicia, se origina la victimización secundaria.

Asimismo, la víctima siempre busca acceder a la justicia para una indemnización o reparación del daño causado, y por consiguiente busca la celeridad del proceso y que se le garantice una reparación justa y efectiva, la víctima puede realizar esa acción interviniendo como un actor civil y perseguir esa indemnización.

Por último, en relación al derecho a la protección de la víctima, si el fiscal considera que su víctima corre peligro y está va hacer atemorizada y se le va impedir que a testigüe, el fiscal puede pedir que se haga una evaluación de qué medida de protección se le va dar, como protección policial permanente, proteger su identidad y así garantizar sobre todo la no impunidad.

## **El Ministerio Público**

Es un órgano constitucionalmente autónomo que representa a la sociedad en la acción judicial, en particular le corresponde al Ministerio Público las siguientes áreas de trabajo:

1. Conducir el inicio de la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, para ello cuenta con el apoyo policial correspondiente.
2. Representar en procesos judiciales a la sociedad para defender a la familia, a los menores, a los incapaces y otros casos en que exista un interés de la sociedad.

3. Emitir un dictamen previo en todos los casos que establezca la ley.

¿Interviene la fiscalía en todo proceso judicial?

No porque en muchos procesos que se tramitan en la vía civil no hay necesariamente intervención fiscal; el Ministerio Público es presidido por el fiscal de la nación, este es elegido por la junta de Vocales Supremos por tres años prorrogables por reelección a dos más.

La constitución y la ley conceden al fiscal de la nación funciones que le son exclusivas.

- a) Ejercer ante el Tribunal Constitucional, la acción de inconstitucionalidad.
- b) Ejercer ante la Sala de la Corte Suprema las acciones civiles y penales contra altos funcionarios del Estado previa resolución acusatoria del Congreso.
- c) Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se produzca enriquecimiento ilícito de Funcionarios y Servidores Públicos.
- d) Ejercer iniciativa legislativa.

El ministerio Público se organiza jerárquicamente de la siguiente manera:

- Fiscales Supremos
- Fiscales Superiores
- Fiscales Provinciales

También se pueden crear fiscalías adjuntas y fiscalías especializadas para determinados delitos.

Los fiscales están sujetos a la misma forma de nombramiento a través del Consejo Nacional de la Magistratura, a los mismos derechos, obligaciones, prerrogativas e incompatibilidades que los jueces en su categoría.

La fiscalía al ser titular de la acción penal y luego de concluir a la investigación preliminar, debe acusar o archivar, ahora si acusa el proceso continúa y la fiscalía participa en todas sus etapas, emitiendo los dictámenes correspondientes, solicitando medidas para cautelar el proceso como por ejemplo la detención del procesado o medidas para cautelar el cobro de una reparación civil como es el embargo de bienes.

Asimismo si la investigación se archiva y no se abre proceso, éste no podrá abrirse salvo que nuevos hechos aparezcan para poder revertir lo que se conoce como cosa decidida y no es cosa juzgada porque no habido proceso, pero respeta el mismo principio del debido proceso respecto a los términos razonables de la persecución del delito.

Del mismo modo hablemos de una confusión común entre la figura del procurador y el fiscal; el procurador es el abogado del Estado por tanto es un abogado de parte, asimismo el fiscal representa a toda la sociedad en la medida que bienes jurídicos relevantes socialmente como son la vida, la salud, el patrimonio, los derechos del niño están en discusión; los fiscales tampoco son jueces por tanto no les corresponde emitir sentencia condenatoria o absolutoria, sus dictámenes constituyen opiniones legales que el juez o el colegiado puede acoger o no en todo o en parte.

### **Principio de Celeridad Procesal**

Tanto como agraviado o imputado sea personal natural o jurídica, al recurrir al órgano jurisdiccional en busca de “justicia” nos sometemos voluntariamente a que nuestra “suerte” corra a manos de la decisión de un tercero. Lo que se busca realmente al acudir a los tribunales de justicia es el principio de imparcialidad, principio de razonabilidad y principio de eficacia, que es lo que señala la lógica. Es por ello que estos principios se encuentran incorporados en la Constitución Política del Perú de 1993 conforme las reglas en que se lleva un proceso, es decir de acuerdo a la ley y respetando siempre los derechos de las partes sometidas al proceso. Es por ello que en el caso del proceso inmediato el juez invoca el principio de celeridad.

El motor para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo. Y esto es indefectible, porque en el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal.

De esta forma, al Poder Judicial le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez.

Es por ello que lo mencionado en el párrafo anterior se ejecutaría en su máximo esplendor si se diera la “implementación en sede policial de un ambiente adecuado para realizar audiencia de procesos inmediatos” donde al llegar el agraviado a asentar su denuncia pudiera encontrar el trabajo del Juez, el Fiscal y la Policía Nacional del Perú en un solo ambiente,

Por lo tanto tendría mayor credibilidad en la justicia ya que al implementarse el sistema mencionado se evitaría la fuga de información, se aplicaría el principio de celeridad y sobre todo se aplicaría la justicia inmediata y se combatiría la impunidad cual es hoy madre de todos los delitos y es la cuna de los futuros delincuentes en potencia y fue la cuna de los presentes delincuentes en potencia que iniciaron cometiendo faltas, siguieron cometiendo micro delitos y llegaron a cometer o cometen delitos graves a flor de piel en nuestra sociedad; menoscabando el bien común que nos permite convivir en armonía.

Por lo tanto, la aplicación de la implementación en sede policial del Poder Judicial y Ministerio Público sería un avance eficaz en contra de la delincuencia menor y por ende se frenaría la impunidad y se combatiría a la delincuencia de raíz. Existe un refrán “Todo acto tiene una consecuencia”; positiva o negativa.

### **1.3 Formulación del Problema**

Sobre la formulación de los problemas de investigación, Hernández (2010) señala: “no existe una manera idónea para expresar los problemas de investigación a la vez, ya que cada uno de los problemas de investigación debe tener un análisis en particular, debe aclararse y

delimitarse las preguntas generales del problema y sugerir métodos pertinentes en la investigación'' (p.37).

En los países de América latina existe una imperiosa necesidad de emplear reformas judiciales, en el ámbito procesal penal, constitucional en busca de solucionar los problemas que se presentan en la administración de justicia.

Según datos recolectados en el Ministerio Público durante los años 2008 al 2013, la frecuencia de agresión sexual en el Perú alcanzó cerca de 78,000 violaciones sexuales, de los cuales el 76%, fueron contra menores de edad, sin que los autores de este hecho fueran castigados penalmente, ya que el 90.1% de estos casos se archivan, creando una preocupante impunidad.

En Ventanilla, en este presente año se han registrado muchos casos por tocamientos indebidos a menores de edad, entre ellos niñas y adolescentes siendo por lo general los agresores: toxicómanos, locos dementes y universitarios Estos casos de actos contra el pudor, en la mayoría de los casos queda impune porque una vez denunciados el proceso judicial es lento e ineficiente, por lo que por la falta de celeridad las víctimas desisten de seguir el proceso; es por ello que las víctimas deciden no ejercer la acción penal.

De esta manera, se ha delimitado la formulación del problema de Investigación:

**Problema general:**

¿Cuáles son los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017?

**Problemas específicos:**

**Problema específico 1:**

¿De qué manera el Ordenamiento Jurídico protege a las víctimas del delito de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017?

**Problema específico 2:**

¿Por qué las mujeres víctimas de los delitos de actos contra el pudor no denuncian?

**Objetivos**

Los objetivos en el presente trabajo tienen las características de ser apropiados a las definiciones y delimitaciones del problema de investigación, es decir señalan de manera clara y precisa la finalidad que se persigue con esta investigación.

**Objetivo general:**

Determinar los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.

**Objetivo específico 1:**

Analizar de qué manera el Ordenamiento Jurídico protege a las víctimas del delito de actos contra el pudor.

**Objetivo Especifico 2:**

Determinar por qué las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor no denuncian estas conductas ilícitas que posteriormente quedan impunes solo por el hecho de no denunciar.

**1.4 Justificación del estudio**

El presente trabajo se constituye en la necesidad de investigar como tema, los actos contra el pudor en el distrito fiscal de ventanilla 2017.

El cual basa su estudio en investigar cuales son los factores por el cual las mujeres víctimas de este delito, no denuncian ocasionando posteriormente que estos hechos no denunciados quedan como impunes; determinar la responsabilidad que tiene el ordenamiento jurídico, el Ministerio Público

Asimismo es esencial comprender como se puede ayudar a las mujeres víctimas de este delito, para que tengan conocimiento que están siendo vulneradas por una conducta ilícita a través de los tocamientos indebidos y libidinosos.

**Teórica**

Méndez (2002), manifiesta que es la preocupación que surge al investigador por profundizar el enfoque teórico del problema que se explica, ya que se espera encontrar otros fundamentos que modifiquen el conocimiento que comenzó el estudio. (p.104).

## **Metodológica**

La Metodología que ha de emplearse en el presente estudio se basa en una variedad de técnicas para analizar los conocimientos de la materia objeto de investigación como fuentes documentales (artículos, libros, revistas, periódicos, tesis, etcétera), entrevistas a fiscales, abogados penalistas.

## **Práctica**

En base a la justificación práctica, la presente investigación adquiere su justificación en la necesidad de conocer, entender y mejorar los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor, para así ver si la normativa establecida en nuestro código se cumple de manera eficaz, asimismo el procedimiento que se realiza frente a estos determinados actos ilícitos.

### **1.5 Supuestos u Objetivos del Trabajo**

Los supuestos jurídicos son las posibles respuestas que se va obtener a través de nuestra técnica de recolección de datos que en mi presente trabajo de investigación será la entrevista.

#### **Supuesto jurídico general:**

La persistencia en la incriminación, la falta de medios probatorios, el miedo o amenaza que se le efectúa a la víctima posteriormente al delito.

#### **Supuesto jurídico 1:**

El ordenamiento jurídico establece para este tipo de conductas una sanción, sin embargo, no se realiza una investigación adecuada.

#### **Supuesto jurídico 2:**

Muchas mujeres no denuncian por desconocimiento de la norma penal; o también porque son amenazadas por los sujetos activos.

## **II. MÉTODO**

## **2.1.- Diseño de investigación**

El diseño de investigación es no experimental debido que no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no habiendo manipulación de variables. (Hernández, Fernández, Baptista, 2003, p. 152-153).

Se establece que diseño es No experimental Transaccional – simple, porque no se manipulará ninguna variable, solo se observará tal como ocurre en la realidad socio jurídica y la información y recojo de datos se realizará un solo momento en el tiempo y espacio. (Hernández, Sampieri, 2005 p. 78).

### **Fenomenología**

Se basa en las experiencias vividas respecto a un fenómeno u objeto de estudio.

### **Teoría Fundamentada**

Es uno de los diseños de la investigación cualitativa, que tiene como característica haber sido obtenido en un medio natural y específico. Son abundantes en interpretación y ayudan a dar un claro alcance sobre el fenómeno a investigar.

### **Estudio de casos**

“Es una prueba agotadora y peculiar de recoger, analizar y organizar datos obtenidos, explicando de manera concreta todos los pormenores he incidencias que tienen dentro de un ámbito geográfico y en un tiempo determinado” (Rodríguez, 1999, p. 91-92).

## **2.2.- Métodos de Muestro**

En la investigación cualitativa las muestras son no probabilísticas, en este caso, se busca informantes idóneos, por lo tanto, los muestreos son intencionales o teóricos, y las unidades de muestreo no son los individuos sino los conceptos de sus discursos.

### **a) Escenario de estudio**

Esta tesis centro su estudio en la sociedad peruana y su coyuntura actual, además se ha recurrido a estudiar de manera analítica y en base a constantes lecturas y experiencias la realidad por la que cursa Ministerio Publico.

## b) Caracterización de sujetos

La institución Pública que colabora en el desarrollo de la investigación, y a quienes se les hará las entrevistas son los siguientes:

N°	ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL	CARACTERISTICAS ESPECIFICAS		
		PROFESIÓN	ESPECIALIDAD	CARGO
1	Regina Etty Céspedes Lucero	Abogado	Derecho Penal	Fiscal Adjunto Provincial
2	Ingrid Yudith Malqui Flores	Abogado	Derecho Penal	Fiscal Provincial
3	Doménica Moncada Gálvez	Abogado	Derecho Penal	Fiscal Adjunto Provincial
4	Carlos Alfredo Gutiérrez Ordinola	Abogado	Derecho Penal	Fiscal Adjunto Provincial
5	José Antonio Campos Sotelo	Abogado	Derecho Penal	Fiscal Adjunto Provincial
6	Gilberto Oscar Pinillos Cadillo	Abogado	Derecho Penal	Fiscal Provincial
7	Deysi Nuñez Marín	Abogado	Derecho Penal	Fiscal Provincial
8	Miguel Ángel Montero	Abogado	Derecho Penal	Asistente Función Fiscal

9	Alberth Martin Fernández Salazar	Abogado	Derecho Penal	Asistente Función Fiscal
10	Abelardo Ramírez De La Cruz	Abogado	Derecho Penal	Asistente Función Fiscal

**Fuente:** elaboración propia

### c) **Plan de análisis o trayectoria metodológica**

#### **Métodos de análisis de datos**

El método es primordial para que se acredite la veracidad o la falsedad de nuestros supuestos jurídicos planteados; obtenidos ya en una realidad.

La metodología empleada en esta tesis es la cualitativa ya que lo que se trata de estudiar son temas que no pueden ser cuantificados. El investigador obtiene estos datos a partir de la observación directa, investigación, entrevistas y análisis. Por lo tanto, se aplica procedimientos interpretativos y analíticos para abordar el objeto de estudio. Cabe resaltar que esta metodología es la más usada en campos de ciencias sociales y humanísticas como derecho, psicología, educación, etc.

#### **2.3.- Rigor Científico**

La presente investigación es de enfoque cualitativo, debido a que se empleará métodos de investigación cualitativa, a través de estos métodos entenderemos la realidad social.

Es de tipo básico, porque tiene como objeto describir y explicar una realidad específica que acontece en nuestro medio jurídico registrando en ellas sus características y las variaciones o sus condiciones, para luego poder plantear propuestas de solución. Asimismo, se dice que es una investigación jurídica social.

#### **Enfoque de la investigación**

Se dice que es de enfoque jurídico social, porque lo importante es cimentar un conocimiento jurídico, que permitirá instituir leyes generales de la conducta humana a partir de la elaboración de publicaciones empíricas. No obstante, también se utilizará la hermenéutica para interpretar la norma jurídica a partir del hecho o fenómeno de estudio.

## **Nivel de investigación**

En la presente investigación se utilizará el nivel descriptivo y explicativo, por cuanto las investigaciones de nivel descriptivo, caracterizando un fenómeno o situación concreta revelando rasgos más característicos o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema poco estudiado y de la misma manera el nivel explicativo trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos.

### **2.4. Análisis cualitativo de los datos**

#### **Población**

Según Chávez (2007), la población “Es el universo de estudio de la investigación, sobre el cual se pretende generalizar los resultados, constituida por características o estratos que le permiten distinguir los sujetos, unos de otros”. (p.162)

Las personas entrevistadas son abogados y fiscales en materia penal que laboran para el Ministerio Público.

#### **Muestra**

Según, Hernández, Fernández y Baptista (2014), refieren que: viene a ser, “en esencia, una parte de un grupo que se pretende estudiar, la cual existe dos tipos de muestras como son las muestras probabilísticas y las muestras no probabilísticas” (p. 217).

#### **Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez**

Para Bernal la recolección de datos es una de las etapas fundamentales de la investigación ya que con eso depende la confiabilidad y validez del estudio puesto que ello requiere dedicación y precaución (2006, p. 191).

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizó las técnicas de recolección cuyos instrumentos fueron:

**Técnica:** la técnica empleada para el desarrollo del presente trabajo es la entrevista el cual será realizado entre entrevistador y entrevistado.

**La entrevista:** la guía está dirigida a determinados miembros del Ministerio Público y abogados con experiencia en el Derecho Penal, con el fin de que proporcionen una mayor información de campo por ser especialistas en el tema de investigación. El instrumento es el cuestionario de Entrevista.

El proceso de validación de los instrumentos se realizará a través del criterio de expertos, donde 03 expertos en derecho Penal y en investigación científica, emitirán su criterio sobre la validez de los instrumentos, empleando para ello, la ficha de validación de expertos, en la cual se expresa si los instrumentos cumplen con los criterios de pertinencia y relevancia.

**Validez:** Es la pertinencia de identidad de los instrumentos que tienen como propósito medir, es decir es el efecto que se obtiene de la habilidad, modo y beneficio que asegura medir. (Sánchez y Reyes, 2006, p.153).

### **Unidades temáticas, categorización**

Hernández, Fernández y Baptista (2014) sobre las unidades temáticas expresan: “Se entiende como aquellos aspectos que cualitativamente se evaluarán con la finalidad de poder determinar sus características y comportamiento en la muestra de estudio” (p.182).

**Tabla 2**

### **Categorización**

UNIDAD DE ANALISIS	<b>Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.</b>
Categoría 1 <b>Impunidad</b>	Se asocia a la falta de justicia o castigo por una acción delictiva, la cual ha generado un perjuicio contra un bien jurídico tutelado, en otras palabras, se entiende como la ausencia de justicia.
	<b>Sub categorías:</b> <b>Impunidad de Hecho.</b> se presenta ante la falta de actuación o actuación deficiente por incapacidad o falta de voluntad de los entes encargados de la investigación, persecución y juzgamiento ante la comisión de un hecho ilícito
	<b>Impunidad de Derecho.</b> se define como el hecho no sancionado por falencias en la legislación, como la falta de tipificación de determinadas conductas, la provisión de amnistías o indultos o el establecimiento de penas desproporcionadamente bajas en relación

	con su gravedad o el archivo de una investigación, o fundamentando la decisión jurisdiccional el derechos y principios garantistas del imputado.
Categoría 2 <b>Actos contra el pudor</b>	Es la libertad sexual de una persona, el cual puede impedir que cualquier otra persona ajena entre a su esfera privada, ya que goza de libertad sexual y libre albedrío.
	<b>Actos contra en el pudor en el menor.</b> Son las conductas que afectan a la libertad sexual de un menor, esta puede darse bajo grave amenaza o violencia física.
	<b>Actos libidinosos.</b> Son las conductas como el palmoteo de las piernas o glúteos; los tocamientos de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear.

## 2.5.- Aspectos éticos

El investigador tiene que ser consciente de los valores éticos que existe en la actualidad, la investigación debe estar guiada acorde a las leyes ya que comprende un universo. (Tafur, 2016, p. 126).

Debido a que en la investigación existen recopilaciones de autores, citándolos de una forma correcta y en ninguna parte de la investigación se busca ser parte de un plagio.

Además, conforme a la guía del estudiante de la Universidad Cesar Vallejo mi deber como es tener conducta ética fuera y adentro de la misma casa de estudio, a fin de contribuir con el prestigio de este claustro universitario

### **III. RESULTADOS**

## Los resultados

Información recogida a través de los instrumentos de recolección de datos en este caso la entrevista.

Los resultados tienen como finalidad generar un grado de certeza dentro de la investigación, permite respaldar la tesis ya que se basan en métodos de investigación cuales tienen por finalidad generar posiciones a favor y en contra respecto al tema.

## Análisis de entrevistas

### **Objetivo General:**

“Determinar los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.” Entrevistados: 10 abogados especializados en Derecho Penal.

#### • **Pregunta N° 01:**

**En su opinión ¿Cuál cree usted que sea el factor por el cual los delitos contra el pudor quedan impunes?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) sostuvo, que son las contradicciones en las que incurre la propia víctima.
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) considera que principalmente en la falta persistencia en la incriminación que ya no asisten a declarar.
03. El Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) considero que las víctimas solo denuncian y se rehúsan a las pericias solicitadas por el fiscal.
04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) por inconcurrencia de los menores agraviados a realizar las entrevistas a la cámara Gesell
05. La Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) considera que si, por falta de medios probatorios que puedan acreditar la responsabilidad del investigado.
06. La Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) considera que si por falta de incriminación, no hay persistencia.

07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) señala porque no existe persistencia en la investigación, ya que solo se denuncia pero las victimas ya no concurren a prestar su declaración y no se someten a las pericias solicitadas al fiscal.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) considera que quedan impunes por falta de medios probatorios.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) considera que si, por falta de medios probatorios y no se persiste en la incriminación.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla Ramírez (2018) sostuvo que son por la falta de medios de probatorios y la negativa de denunciar.

- **Pregunta N° 02:**

**Según usted, ¿Considera que son necesarias las denuncias de actos contra el pudor, para ejercitar la acción penal?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) manifestó que si son necesarias las denuncias a fin de que el fiscal pueda ejercitar la acción penal.
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) considera que las denuncias si son necesarias.
03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) considera que si, son necesarias a fin de no dejar impunes estos delitos.
04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) considera que si, son necesarias para no dejar impune los delitos contra la integridad sexual.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) sostiene que no, de oficio también puede iniciar la investigación.

06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) sostiene que las denuncias son necesarias para que el fiscal ejecute las acciones penales.
07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) considera que si es necesario efectuar la denuncia ya que de este modo se tiene conocimiento de la noticia criminal y se puede ejercer la acción penal.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) señala que las denuncias son necesarias para la ejecución de la acción penal.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) considera que si, pero que también el Ministerio Público puede actuar de oficio.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) señala que si, pero también de oficio se realizar la acción penal.

- **Pregunta N° 03:**

**En su experiencia, ¿Conoce de casos de delito de actos contra el pudor que haya quedado impune?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) manifestó que sí, porque la propia víctima no persiste en su incriminación.
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) sostuvo que si, conoce casos que han quedado impunes por no persistir en la incriminación y que luego prescriben.
03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) considera que si, por falta de medios probatorios y por falta de persistencia en la incriminación.
04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) sostuvo que si, por insuficiencia probatoria.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) sostiene que no tiene conocimiento.

06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) señala que la mayoría de estos delitos quedan impunes porque las víctimas no persisten en la incriminación.
07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) señala que si conoce casos que han quedado en la impunidad por falta de persistencia en la incriminación y porque el delito ha prescrito.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) señala que si porque las víctimas se abstienen por vergüenza.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) señala que si conoce de algunos casos que quedaron en impunidad.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) señalo que en toda su experiencia aún no.

**Primer Objetivo Específico:**

Analizar de qué manera el Ordenamiento Jurídico protege a las mujeres víctimas del delito de actos contra el pudor.

- **Pregunta N° 04:**

**En su opinión, ¿Considera usted que los delitos de actos contra el pudor se encuentra protegido por nuestra legislación nacional?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) sostuvo que si están debidamente protegidos en el Código Penal.
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) sostuvo que si, estos tipo de delitos se encuentran regulados en el Código Penal Peruano.
03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) considera que si, está protegida según el artículo 176 del código penal.

04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) manifiesta que si en el artículo 176 del código penal.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) sostiene que si está regulada en nuestro código penal vigente.
06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) sostiene que si en el artículo 176 del código penal peruano regula este tipo de delitos.
07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) señala que si se encuentra regulado en la legislación de nuestro código penal, en el capítulo contra la libertad sexual.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) señala que si se encuentra protegida en nuestra legislación.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) señala que, si están reguladas en nuestro código penal en el artículo 176.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) señala que si está estipulada en nuestro código penal.

- **Pregunta N° 05:**

**Según usted, ¿Cree debería ser más drástica la normativa penal, para brindar seguridad Jurídica a las agraviadas por el delito de actos contra el pudor?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) manifestó que no, la legislación de por sí ya es drástica lo que se requiere es mas bien el cumplimiento adecuado de las sanciones (vía ejecución).
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) considera que la normativa penal ya es drástica lo que falta es buscar la celeridad de los procesos judiciales.

03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) manifiesta que la normativa penal es drástica en la legislación peruana, lo que falta es el cumplimiento adecuado de las sanciones.
04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) considera que sí, y se debería incluir terapia psicológica a los padres y a los menores agraviados.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) considera que sí.
06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) sostuvo que si la normativa penal es ya drástica, lo que debemos lograr es la celeridad de los procesos judiciales.
07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) señala que no debe ser mas drástica la normativa penal para brindar seguridad jurídica, ya que está comprobado que la solución no es incrementar las penas sino hacer mas rápido los procesos judiciales.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) considera que no lo que falta es la celeridad en los procesos judiciales.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) considera que no porque ello no solucionaría nada frente a este tipo de delitos.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) sostiene que si, aunque no asegura brindar una completa seguridad jurídica a las agraviadas.

- **Pregunta N° 06:**

**En su experiencia, ¿Cree que se origina la figura de la victimización secundaria a la víctima de delito de actos contra el pudor?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018), considera que si, en algunos casos, aun si es entrevistada por algunas autoridades antes de que se realice la entrevista única.

02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) considera que esta figura se origina cuando se solicita a la víctima que declare más de una vez.
03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) sostuvo que la figura de la victimización secundaria surge cuando se solicita su declaración más de una vez.
04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) sostuvo que si se origina cuando se revictimiza a los agraviados, esto es que declare dos veces.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) considera que si, cuando se solicita a la víctima que declare más de una vez por los mismos hechos.
06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) considera que esta figura se origina porque se expone a la víctima a más de una entrevista.
07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) considera que si se produce ya que la víctima narra los hechos sucitados en su contra, al momento de efectuar la denuncia, al momento de brindar su declaración y al momento de evaluación psicológica.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) considera que si cuando se hace narrar a la víctima los mismos hecho varias veces.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) señala que si cuando no se practica una entrevista única (cámara gesell).
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) señala que si cuando se le pide a la víctima que declare mas de una vez.

**Segundo Objetivo Específico:**

Determinar por qué las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor no denuncian estas conductas ilícitas que posteriormente quedan impunes solo por el hecho de no denunciar.

- **Pregunta N° 07:**

**Sabe usted, ¿Cuál es la protección que brinda el Ministerio Público a las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) considera que si, si el caso lo amerita, se puede incluir en el programa de víctimas y testigos y ordenar terapia psicológica.
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) manifestó que el Ministerio Publico brinda a las víctimas protección mediante la asistencia social incluyéndolas en el programa de protección.
03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) sostuvo que si, se brinda protección a través de la asistencia integral mediante la inclusión en el programa de protección a la víctimas y testigos.
04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) considera que si se brinda la protección en el programa de víctimas y testigos.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) considera que dependiendo el riesgo que puedan presentar pueden ser incluidos a la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos.
06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) sostuvo que la protección mediante la inclusión en el programa de protección a víctimas y testigos.
07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) señala que una de las formas de protección que brinda el Ministerio Publico a las víctimas es la asistencia integral a través de su inclusión en el programa de protección a víctimas y testigos, asimismo puede disponer las medidas de protección mas favorables.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) señala que si a través de asistencia integral a través de inclusión en el programa de protección a víctimas y testigos.

09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) señala que si, la asistencia y protección a las víctimas.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) sostiene que en algunos casos se brinda asistencia a las víctimas y testigos.

- **Pregunta N° 08:**

**Según usted, ¿Se debería informar más a la población acerca de delito de actos contra el pudor y de que manera están protegidos por nuestra legislación nacional?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) considera que, la población si debería actuar con mayor información al respecto y esto se podría dar con campañas de acercamiento.
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) sostuvo que si, es muy necesario mantener informado a toda la población sobre estos tipos de delitos a fin de prevención y garantizar su acción ante ellos.
03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) considera que si, es necesario que la población esté informada acerca de estos delitos a fin de estar prevenidos y conocer que acciones tomar ante ellos.
04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) sostuvo que, si se debería de haber mas difusión en la población para evitar la impunidad de este tipo de delitos.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) considera que si, es necesario que toda la población sea consciente de esta conducta que afecta no solo a la mujer sino también a los niños y niñas.
06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) considera que es sumamente necesario mantener a

toda la población informada sobre este tipo de delito, a fin de prevenirlos y que sepan como actuar ante ello.

07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) considera que si se debe informar a la población como medida de prevención hacia la comisión de esta clase de delitos y para que tengan conocimiento de las acciones a efectuar en caso que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) considera que se debe implementar mayor difusión de charlas informativas colegios, universidades y población general sobre este tipo de delitos.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) sostiene que si se debería orientar mas a nuestra población.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) sostuvo que si, es muy necesario que todos los ciudadano conozcan este tipo de delitos.

- **Pregunta N° 09:**

**En su experiencia, ¿Cree que las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor no denuncian por falta de celeridad del proceso penal?**

01. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Nuñez (2018) sostuvo que no, muchas veces no denuncian por vergüenza ante los familiares más cercanos o por presión familiar.
02. El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Pinillos (2018) considera que, es uno de los principales motivos por el cual no se denuncian este tipo de delitos.
03. El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Gutiérrez (2018) sostuvo que si, la mayoría de mujeres no denuncian a estos delitos por este motivo.

04. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Malqui (2018) considera que en algunas ocasiones podría ser, pero generalmente es por no temer las represalias de los investigados.
05. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Céspedes (2018) considera que en algunos casos debido al desconocimiento que tiene la población sobre los trámites necesarios para llevar adelante el caso.
06. La Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Moncada (2018) sostuvo que en efecto, considera éste uno de los principales motivos para que las mujeres en su mayoría desistan de denunciar este tipo de delitos.
07. El Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Campos (2018) señala que efectivamente es uno de los motivos.
08. El Asistente Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Montero (2018) señala que las víctimas en la mayoría de los casos se abstienen por este motivo de presentar su denuncia.
09. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Fernández (2018) considera que si y por ello desisten de ejercitar la acción penal.
10. El Asistente Función Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Ramírez (2018) señala que si, en algunos casos por la desconfianza que existe.

## **IV. DISCUSIÓN**

## **Discusión de resultados**

La discusión gira en base al objetivo y supuesto jurídico general, la discusión se caracteriza por que el investigador da su opinión, analiza, discute y contrasta los resultados obtenidos a través de las entrevistas con sus antecedentes y marco teórico.

A continuación se procederá a consignar los datos obtenidos de la técnica de entrevista, estos serán ordenados conforme al objetivo general y específicos:

### **Objetivo General**

Determinar los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.

### **Supuesto Jurídico General**

La persistencia en la incriminación, la falta de medios probatorios, el miedo o amenaza que se le efectúa a la víctima posteriormente al delito.

De los resultados de la técnica de entrevistas dirigida a abogados y fiscales, los entrevistados Pinillos (2018), Gutiérrez (2018), Moncada (2018), Montero (2018), Campos (2018), Fernández (2018) consideran que el factor por el cual los delitos contra el pudor quedan impunes porque no existe la persistencia de la incriminación debido que muchas veces las víctimas no se someten a las pericias solicitadas por el fiscal, esto puede generarse en el miedo o amenaza que tiene la víctima y así no se ejecuta la acción pena.

De otro lado, Ramírez (2018), Céspedes (2018), Malqui (2018), Nuñez (2018) señalaron que se origina por la incomparecencia de la víctima a la cámara gesell y la falta de elementos de convicción para ejercitar la acción penal.

Todos los entrevistados concuerdan que es necesario la colaboración de la víctima para ejercitar de manera eficaz la acción penal debido que a muchas veces la impunidad se da por la no colaboración de la víctima.

Con lo señalado por los entrevistados, trabajadores del Ministerio Público, se puede apreciar

que el factor que mas influye a la impunidad en los actos contra el pudor, es el desistimiento y la persistencia en continuar con la incriminación, influyendo también el entorno familiar debido a que muchas veces se genera miedo por parte de los agresores a través de las amenazas que le realizan a las víctimas o tal vez no se cuenta con elementos de convicción contundentes para continuar con la investigación y así ejercer la acción penal.

### **Objetivo Especifico 1**

Analizar de qué manera el Ordenamiento Jurídico protege a las víctimas del delito de actos contra el pudor.

### **Supuesto Especifico 1**

El ordenamiento jurídico establece para este tipo de conductas una sanción, sin embargo, no se realiza una investigación adecuada.

Según el total de los entrevistados la mayoría señalan que si bien es cierto los actos contra el pudor está regulado en el artículo 176 de nuestro código penal, la norma no debe ser mas drástica con el fin de brindar una seguridad jurídica que pretenda frenar este tipo de ilícito penal. Es por ello que la solución no está en aumentar penas drásticas, debido a que ello no solucionaría la problemática actual que existe en la sociedad la cual va en aumento.

Ahora refiriéndonos si el Ministerio Publico realiza una investigación adecuada, podemos decir que para Campos (2018), Nuñez (2018), Malqui (2018), Ramírez (2018), Montero (2018), Fernández (2018), Moncada (2018), Céspedes (2018), Gutiérrez (2018), Pinillos (2018), consideran que si se produce una figura de victimización secundaria debido a que se solicita su declaración mas de dos veces por parte de las autoridades y no se respeta la entrevista única de la cámara gesell. Por ello, la figura de victimización secundaria debe cuidarse mucho, para que así las víctimas de actos contra el pudor o delitos sobre la libertad sexual no narren los hechos mas de una vez y tan solo se haga una entrevista única en la cámara gesell.

## Objetivo Especifico 2

~~Determinar por qué las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor no denuncian estas conductas ilícitas que posteriormente quedan impunes solo por el hecho de no denunciar.~~  
**Supuesto Especifico 2**  
Muchas mujeres víctimas no denuncian por desconocimiento de la norma penal; o también porque son amenazadas por los sujetos activos.

Según el resultado de las entrevistas al referirse sobre la protección que brinda el Ministerio Publico, los entrevistados Campos (2018), Nuñez (2018), Malqui (2018), Ramírez (2018), Montero (2018), Fernández (2018), Moncada (2018), Céspedes (2018), Gutiérrez (2018), Pinillos (2018), señalan que una de las formas de protección mas eficaz es la asistencia integral a través de la inclusión el programa de protección a las víctimas y testigos.

Otro punto que comparte el total de entrevistado es el que concierne sobre acerca de la información que se le debería brindar a la población sobre los delitos de actos contra el pudor, señalan que sí, se debería dar información a la población como otra medida de protección y para que así tengan conocimiento de este tipo de ilícito penal y así saber que acciones efectuar contra estos actos.

Respecto con el punto del porque las víctimas de actos contra el pudor no denuncian señalan, Campos (2018), Moncada (2018), Fernández (2018), Montero (2018), Pinillos (2018), Gutiérrez (2018), que una de las principales causas es por falta de celeridad en el proceso penal, debido que consideran que es uno de los principales motivos que ha ce persistir a la víctima de no denunciar.

De otra parte los entrevistados Nuñez (2018), Malqui (2018), Ramírez (2018), Céspedes (2018), consideran que la falta de celeridad en el proceso penal no es uno de los principales motivos por el cual las víctimas no denuncian los actos contra el pudor.

## V. CONCLUSIONES

### **Primera**

Se considera que los factores que conllevan a la impunidad de los delitos contra el pudor la no persistencia de la incriminación, debido que muchas veces las víctimas no se someten a las pericias solicitadas por el fiscal, esto puede generarse por miedo o amenaza que tiene la víctima y así no se ejecuta la acción pena.

Se señala también, que se origina por la incomparecencia de la víctima a la cámara gesell y la

falta de elementos de convicción para ejercitar la acción penal.

Se concuerda que es necesario la colaboración de la víctima para ejercitar de manera eficaz la acción penal debido que a muchas veces la impunidad se da por la no colaboración de la víctima.

Se aprecia que el factor que más influye a la impunidad en los actos contra el pudor es el desistimiento y la persistencia en continuar con la incriminación, influyendo también el entorno familiar debido a que muchas veces se genera miedo por parte de los agresores a través de las amenazas que realizan a las víctimas o tal vez no se cuenta con elementos de convicción contundentes para continuar con la investigación y así ejercer la acción penal.

### **Segunda**

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico protege a las víctimas del delito de actos contra el pudor y está regulado en el artículo 176 de nuestro código penal, la norma no debe ser más drástica con el fin de brindar una seguridad jurídica que pretenda frenar este tipo de ilícito penal. Considerando que la solución no está en aumentar penas drásticas, debido a que ello no solucionaría la problemática actual que existe en la sociedad.

Se considera que no se realiza una investigación adecuada porque se produce una figura de victimización secundaria debido a que se solicita su declaración más de dos veces por parte de las autoridades y no se respeta la entrevista única de la cámara gesell.

Por ello, la figura de victimización secundaria debe cuidarse mucho, para que así las víctimas de actos contra el pudor o delitos sobre la libertad sexual no narren los hechos más de una vez y tan solo se haga una entrevista única en la cámara gesell.

### **Tercera**

Otro punto importante es el que concierne acerca de la información que se debe brindar a la población sobre los delitos de actos contra el pudor, para conocimiento de este tipo de ilícito penal y así saber que acciones efectuar contra estos actos.



## **VI. RECOMENDACIONES**

**Primero.-** Que, es necesario concientizar a la población en general a defender sus derechos y cumplir con sus obligaciones en los casos que se presenten víctimas de delitos de actos contra el pudor, a fin de que persistan en la incriminación y cumplan con las pericias solicitadas por la autoridad correspondiente para la ejecución de la acción penal. Es necesaria la persistencia y brindar la información solicitada; estableciendo la concientización en el entorno familiar a vencer las dudas y temores a fin de persistir con la incriminación.

**Segundo.-** Que, es necesario regular la aplicación de las normas pertinentes en el tratamiento de las víctimas de éstos delitos, otorgándoles la debida y efectiva protección para que los operadores del derecho puedan actuar y juzgar dichas conductas.

**Tercero.-** Que, resulta necesario que el ordenamiento jurídico halle una sistematización eficaz en el momento de aplicar la teoría del delito, en razón que se termine con la impunidad de los sujetos que cometen estos delitos, causando un estado de zozobra en la población

## **VII. REFERENCIAS**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Bibliografía Temática

- Águila, G.** (2005). ‘*Manual de Derecho Penal – Parte General*’, Egacal, Lima-Perú.
- Angulo, P.** (2005). *El Nuevo Proceso Penal - Estudios Fundamentales*. . Lima: Editorial Palestra.
- Asencio, J.** (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Tirant lo Blanch.
- Barrera D, H. y Barerera M, J.** ‘*Delitos Sexuales*’, cuarta edición Ediciones Librería del Profesional, Santa fe de Bogotá, 1998.
- Clariá, J.** (2010). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Cubas V, Víctor,** (2005). ‘*El nuevo Proceso Penal*’, Estudios Fundamentales. Palestra Editores. Lima.
- De la Torre G, B.** ‘*Temas de Derecho Penal*’, Cultural Cuzco, Lima
- Del Vecchio, Giorgio.** ‘*Justicia Divina y Justicia Humana*’. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. T. VIII, Madrid, 1955.
- El Diario.** <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/9600-atentado-al-pudor-y-reforma/>.
- Faúndez L, Héctor,** ‘*Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos (El derecho a un juicio justo)*’. Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1992.
- Hoyos C, Iván.** (2000) ‘*La persona y sus Derechos*’, editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá.
- Mavila, R.** (2005). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

**Orentlicher, C.** (2011). *El desarrollo de la impunidad*. México: Editora Reforma

**Peña, C. Freyre,** “*Derecho penal parte especial*”, Editorial Moreno, Tomo I. Lima-Perú, 2008, pág. 730.

**Revista Estadística.** <http://www.mpfm.gob.pe>

**Rodríguez, M.** (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Derecho PUCP*, 135-157.

**Salinas S, Ramiro.** “*Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*”, Jurista Editores, segunda edición, Lima Perú, 2008, pág. 225.

**Sánchez M,** (2009), “*La Reforma del artículo 173° del Código Penal Peruano (Ley N°28704)*”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú

**Taylor, W.** (1996). *La impunidad en el derecho Penal*. Buenos Aires: Editora la Plata.

**Villavicencio T, Felipe** (2006), “*Lecciones de derecho penal*”. Parte general, Cultural Cuzco Lima. p 223.

### **Bibliografía Metodológica**

**Ávila, H. L.** (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. México: Juan Carlos Martínez Coll.

**Barrio, T. J.** (2008). *Metodología de la investigación en Derecho*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

**Bernal. C** (2010). *Metodología de la Investigación (3era Ed)* Colombia Editorial WordColor

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P.** (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGrawHill.
- Hurtado, I. L.** (2007). *Paradigmas y Métodos de Investigación en Tiempos de Cambios*. Venezuela: El Nacional.
- Lavado, L.** (2007). *Cómo diseñar una investigación*. Lima: USMP.
- López, L., Montenegro, M. I., & Tapia, R. M.** (2006). *La investigación, eje fundamental en la enseñanza del derecho*. Guía práctica. Pasto, Colombia: U. Cooperativa de Colombia.
- Quesada, F. J.** (2004). *Aproximación a la metodología de la ciencia: las ciencias sociales y la contabilidad*. España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Saénz, K. A., Gorjón, F. J., Gonzalo, M. Q., & Dáz, C. M.** (2012). *Metodología para investigaciones de alto impacto en las ciencias sociales*. Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.
- Tafur P, R.I** (1995). *La tesis universitaria*. Lima: Mantaro.
- Tamayo y T, M.** (1994). *El proceso de la investigación científica: incluye glosario y manual de evaluación de proyectos*. (3ª ed.). México, D.F.: Limusa.
- Vara H, Arístides** (2012). ‘*Desde La Idea hasta la sustentación: Siete pasos para una tesis exitosa*’. Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres. Lima.

## **VIII. ANEXOS**

## Anexo 1

### Matriz de Consistencia

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	
<b>Título del Trabajo de Investigación</b>	Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.
<b>Problema General</b>	¿Cuáles son los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017?
<b>Problema Especifico 1</b>	¿De qué manera el Ordenamiento Jurídico protege a las mujeres víctimas del delito de actos contra el pudor?
<b>Problema Especifico 2</b>	¿Por qué las mujeres víctimas de los delitos de actos contra el pudor no denuncian y se genera la impunidad?
<b>Objetivo General</b>	Determinar los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.
<b>Objetivo Especifico 1</b>	Analizar de qué manera el Ordenamiento Jurídico protege a las víctimas del delito de actos contra el pudor.
<b>Objetivo Especifico 2</b>	Determinar por qué las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor no denuncian estas conductas ilícitas que posteriormente quedan impunes solo por el hecho de no denunciar.
<b>Supuesto General</b>	La persistencia en la incriminación, la falta de medios probatorios, el miedo o amenaza que se le efectúa a la víctima posteriormente al delito.
<b>Supuesto específico 1</b>	El ordenamiento jurídico establece para este tipo de conductas una sanción, sin embargo, no se realiza una investigación adecuada.
<b>Supuesto específico 2</b>	Muchas mujeres no denuncian por desconocimiento de la norma penal; o también porque son amenazadas por los sujetos activos.
<b>Enfoque</b>	Cualitativo
<b>Diseño de investigación</b>	Teoría Fundamentada
<b>Población y Muestra</b>	Cabe precisar que la muestra, en la presente investigación estará conformada de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 10 funcionarios públicos pertenecientes al Ministerio</li> </ul>

	Publico.	
<b>Categorización</b>	C1: Impunidad C2: Actos contra el pudor	
<b>Categorías</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Subcategorización</b>
<b>Impunidad</b>	Se asocia a la falta de justicia o castigo por una acción delictiva, la cual ha generado un perjuicio contra un bien jurídico tutelado, en otras palabras, se entiende como la ausencia de justicia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Impunidad de hecho</li> <li>- Impunidad de derecho</li> </ul>
<b>Actos contra el pudor</b>	Es la libertad sexual de una persona, el cual puede impedir que cualquier otra persona ajena entre a su esfera privada, ya que goza de libertad sexual y libre albedrío.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actos contra el pudor en menor</li> <li>- Actos libidinosos</li> </ul>
<b>Técnica de recolección de datos</b>	Entrevistas- Guía de Entrevista	

**Anexo 2**

**Guía de entrevista**

Título: Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar.....Fecha.....Duración.....

**Objetivo general**

Determinar los factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.

1. En su opinión ¿Cuál cree usted que sea el factor por el cual los delitos contra el pudor quedan impunes?

---

---

---

2. Según usted, ¿Considera que son necesarias las denuncias de actos contra el pudor, para ejercitar la acción penal?

---

---

---

3. En su experiencia, ¿Conoce de casos de delito de actos contra el pudor que haya quedado impune?

-----  
-----  
-----

**Objetivo específico 1**

Analizar de qué manera el Ordenamiento Jurídico protege a las mujeres víctimas del delito de actos contra el pudor.

4. En su opinión, ¿Considera usted que los delitos de actos contra el pudor se encuentra protegido por nuestra legislación nacional?

-----  
-----  
-----

5. Según usted, ¿Cree debería ser más drástica la normativa penal, para brindar seguridad Jurídica a las agraviadas por el delito de actos contra el pudor?

-----  
-----  
-----

6. En su experiencia, ¿Cree que se origina la figura de la victimización secundaria a la víctima de delito de actos contra el pudor?

-----  
-----  
-----

**Objetivo específico 2**

Determinar por qué las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor no denuncian estas conductas ilícitas que posteriormente quedan impunes solo por el hecho de no denunciar.

7. Sabe usted, ¿Cuál es la protección que brinda el Ministerio Público a las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor?

-----  
-----  
-----

8. Según usted, ¿Se debería informar más a la población acerca de delito de actos contra el pudor y de que manera están protegidos por nuestra legislación nacional?

-----  
-----  
-----

9. En su experiencia, ¿Cree que las mujeres víctimas de delito de actos contra el pudor no denuncian por falta de celeridad del proceso penal?

-----  
-----  
-----

Nombre del entrevistado	Sello y firma



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02  
Versión : 09  
Fecha : 23-03-2018  
Página : 1 de 1

Yo, NILDA YOLANDA ROQUE GUTIERREZ  
docente de la Facultad DERECHO y Escuela Profesional de DERECHO  
de la Universidad César Vallejo LIMA NORTE (precisar filial o sede),  
revisor(a) de la tesis titulada

"Factores Que Conllevan A La Impunidad En  
Los Delitos DE Actos Contra El Pudor En El  
Distrito Fiscal, Ventanilla 2017."

del (de la) estudiante KEVIN HUGO CHAVEZ  
CAMPOS, constato que la investigación tiene un índice de similitud  
de 2.7% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha. 28 Junio 2018

Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 77960596

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Feedback Studio - Google Chrome

Es seguro | https://eumintin.com/app/carta/es/?s=1&lang=es&l=105330951260=96072386

feedback studio

Factores

Resumen de coincidencias

**27%**

1 Entregado a Universidad... Trabajo de estudiante 9% >

2 repositorio.univier.edu... Fuente de internet 3% >

3 tesis.pucp.edu.pe Fuente de internet 2% >

4 repositorio.ujadrech.ed... Fuente de internet 1% >

5 doplajeres Fuente de internet 1% >

6 www.asesor.com.pe Fuente de internet 1% >

7 Entregado a Universidad... Trabajo de estudiante 1% >

8 www.buenastareas.com Fuente de internet 1% >

9 usahispanicpress.com Fuente de internet 1% >

10 www.mpin.gob.pe 1% >

Text-only Report High Resolution Activado

Página: 1 de 40 Número de palabras: 8456 04:43 p.m. 25/05/2018

**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Yumatilla 2017.

*[Handwritten signature]*

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**  
Kevin Hugo Chávez Campos

**ASESORA:**  
Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

DE LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

KEVIN HUGO CHAVEZ CAMPOS

INFORME TITULADO:

FACTORES QUE CONLLEVAN A LA IMPUNIDAD EN LOS  
DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PODOR EN EL DISTRITO FISCAL,  
VENTANILLA 2017

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 03 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 14



[Firma]  
EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)  
"César Acuña Peralta"

## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

### 1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

C.HAVEZ CAMPOS KEVIN HUGO

D.N.I. : 71.69.36.35

Domicilio : HZA. G. Lorel - Asoc. Tres Horizontes - S.M.P.

Teléfono : Fijo : 798.9661 Móvil : 99.7380260

E-mail : Kevin.shalom.981@hotmail.com

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADO

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado : .....

Mención : .....

### 3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

C.HAVEZ CAMPOS KEVIN HUGO

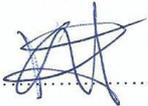
Título de la tesis:

FACTORES QUE CONLLEVAN A LA IMPUNIDAD  
EN LOS DELITOS DE ACTOS CONTRA EL P.D. EN EL  
DISTRITO FISCAL VENTANILLA

Año de publicación : 2017

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte,  
a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : 

Fecha : 06/12/18